



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Marzo

Boletín Judicial Núm. 688

Año 58º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Recursos de casación interpuestos por:

Vidalina Auffant Capote, pág. 525; Julio A. Pérez Sánchez, pág. 531; Eligio Lorenzo, pág. 535; Luis Chicón Burgos, pág. 540; Cándida Villar, pág. 544; Eligio Acosta, pág. 549; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 555; Corporación Dominicana de Empresas Estatales, pág. 561; Camilo Castillo, pág. 568; Olimpo Efraín Pimentel Martínez, y Donald Guerrero, pág. 572; Napoleón Vidal Matos, pág. 581; Ramón García Tineo, pág. 592; Pura Dominicana Tuero, pág. 595; Juan José Félix, pág. 600; E. & G. Martijn (Santo Domingo) C. por A., pág. 608; Rogert Bardot y compartes, pág. 615; Daniel Sausarick Laforest, pág. 621; María Altagracia Martínez, pág. 626; Instituto Agrario Dominicano, pág. 634; Dr. Juan Es-paillat, pág. 641; E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., pág. 645; Mandel Peña Vargas, pág. 652; Arcadio Pichardo, pág. 655; Julio Martínez, pág. 663; Ramón Antonio Ventura Rodríguez, pág. 666; Eliseo Solano Hidalgo, pág. 671; Leonel Cruz Almánzar, pág. 674; Marcos Ramírez, pág. 677; María del C. Báez, pág. 680; Pedro A. Evora Fernández y compartes, pág. 683; Santiago de Orbe, pág. 692; The Chase Manhattan Bank, pág. 700; La Del Río Motors Co., C. por A., pág. 706; Elías René Bisonó, pág. 714; Armando Herrera Marte, pág. 719; Francisco Peralta, pág. 724; Oza-ma Trading Co., C. por A., pág. 728; Octaviano Jiménez, pág. 738; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de marzo del 1968, pág. 739.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1967.

Materia: Comercial

Recurrente: Vidalina Auffant Capote

Abogado: Dr. Rafael Richiez Savión

Recurrido: Corporación Intercontinental de Hoteles C. por A.

Abogados: Lic. Fernando A. Chalas V., Lic. Julio Peynado y Lic. Manuel Vicente Feliú.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidalina Auffant Capote, norteamericana, mayor de edad, casada, comerciante, residente en Nueva York, cédula No. 90145, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 1967, en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Charlas V., cédula No. 7395, serie 1ra., por sí y por los Licenciados Julio Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., y Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., constituida por las leyes dominicanas, con su domicilio en el hotel El Embajador;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha 17 mayo de 1967, suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 1967, suscrito por los abogados de la recurrida, y su ampliación de fecha 9 de enero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1165 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, contra lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de terminación de un contrato incoada por la Corporación ahora recurrida contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de diciembre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el Defecto contra Vidalina Auffant Capote, parte demandada, por falta de concluir al fondo del litigio; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., parte demandante, por ser justas

y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Rechaza las conclusiones de la parte demandada tendentes a que se declare nulo el acto de fecha 28 de septiembre de 1964 que citó para la última audiencia celebrada en ocasión de la presente demanda; b) Declara rescindido el contrato de fecha 11 de enero de 1958 celebrado entre las partes en causa; c) Ordena que Vidalina Auffant Capote entregue a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., el servicio del Salón de Belleza del Hotel El Embajador que ha venido operando y que abandone el lugar en que está instalado dicho salón; d) Condena a Vidalina Auffant Capote al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados, Licenciados Ambrosio Alvarez Aybar y Rafael Francisco González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y **TERCERO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso de apelación contra la misma"; b) que sobre oposición de la demandada en defecto, la misma Cámara dictó en fecha 21 de junio de 1966, otra sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de oposición interpuesto por Vidalina Auffant de Capote, según acto de fecha 11 de enero de 1965 notificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, contra la sentencia en defecto de esta misma Cámara de fecha 3 de diciembre de 1964, dictada en favor de la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana) C. por A.;— **SEGUNDO**: Confirma, en consecuencia, dicha sentencia impugnada cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, para que sea ejecutada su forma y tenor; **TERCERO**. Condena a Vidalina Auffant de Capote, parte sucumbiente al pago de las costas; y, **CUARTO**: Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación", c) que sobre apelación de la demanda perdidosa, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de

apelación; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos sesentiséis (1966), cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; y **TERCERO:** Condena a la señora Vidalina Auffant de Capote, parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que, en su Memorial de Casación, la recurrente invoca los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y por vía de consecuencia, violación del artículo 1165 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en síntesis, lo que alega la recurrente en el conjunto de sus dos medios, es lo que sigue: que la Corte aqua ha incurrido en un caso de desnaturalización y falta de base legal al dar como probado que la recurrente, que actuaba como gestora del Salón de Belleza del Hotel El Embajador desde el año 1958 hasta la demanda de que fué objeto, en virtud de un contrato verbal, aceptó la modificación de esa situación contractual por el hecho de haber recibido el 11 de enero de 1958 una carta de la Corporación recurrida participándole su decisión de que continuara en el desempeño de sus actividades en el citado Salón de Belleza “bajo las mismas condiciones, es decir, pagando el diez por ciento de los beneficios”, y al decidir que la modificación contractual resultante de esa carta obligaba a la recurrente a las mismas estipulaciones que habían ligado a la Corporación con la anterior gestora del mismo Salón de Belleza, Amelia Castillo ; que la tesis en que se funda la sentencia impugnada según la cual la recurrente dió un consentimiento tácito a asumir las obligaciones de la gerencia que la había antecedido a la suya, es errónea y está en pugna con los hechos comprobados en la litis; pero,

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo son soberanos para dar por establecidas las relaciones contractuales y para decidir su naturaleza en cuanto ello dependa de los hechos; que, igualmente, son soberanos para dar por establecidos, por presunciones graves, precisas y concordantes, los hechos respecto de los cuales no hayan pruebas directas, infiriéndolos de los establecidos; que, en el caso ocurrente, el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para decidir que la actual recurrente estaba ligada con la recurrida por las mismas estipulaciones que la gerente o gestora anterior en el salón de Belleza, la Corte a-qua se fundó no solamente en la actitud de conformidad que tuvo la recurrente al recibir la carta del 11 de enero de 1958, sino en su comportamiento subsiguiente, lo que dicha Corte expresa del siguiente modo: "La parte intimante señora Vidalina Auffant de Capote, no hizo ninguna objeción a dicha comunicación, sino que por el contrario, ella se hizo cargo del negocio objeto del referido contrato, durante varios años, lo que necesariamente implica, a juicio de esta Corte, su consentimiento tácito a someterse a los términos del contrato a que se hace mención en la aludida comunicación, o sea el contrato preexistente entre Amelia Castillo y la Intercontinental de Hoteles (Dominicana) C. por A."; que por tanto, el alegato contra la sentencia impugnada relativo a la falta de prueba del consentimiento de la recurrente para operar el Salón de Belleza bajo condiciones en que había sido operado con anterioridad a su gerencia, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que lo que la recurrente, en sus medios de casación, denuncia como un caso de desnaturalización de los hechos, no es otra cosa que la presunción efectuada por Corte a-qua fundada en la circunstancia de que la recurrente, después de la carta del 11 de enero de 1958, se comportó durante varios años como la gestora anterior de

Salón de Belleza, presunción que podía hacer, en uso de sus poderes de fondo, la Corte a-qua; que, por otra parte, lo decidido por dicha Corte no se aparta del sentido que razonablemente se podía atribuir a la referida carta, por lo cual esta Suprema Corte estima que en ningún aspecto la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa, por lo cual el otro medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidalina Auffant de Capote contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARO DEL 1968

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 4809 de 1957).

Recurrente: Julio Antonio Pérez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, visitador médico, cédula No. 24688, serie 56, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 31 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 4 de septiembre de

1967, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta, abogado, cédula No. 12452, serie 12, a nombre y representación de Julio Antonio Pérez Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 101 y 171 de la Ley 4809 de 1957; Ley 5060, de 1958; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de marzo de 1967 fueron sometidos a la acción de la Justicia Pedro Ramón Santana Bens y Julio Antonio Pérez Sánchez como presuntos autores de violación a la Ley No. 4809 de 1957; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de mayo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al señor Julio Antonio Pérez Sánchez, portador de la Cédula de Identificación personal No. 24688, serie 56; y en consecuencia se condena a RD\$2.00 peso de multa y al pago de las costas, por violación al Art. 101 de la Ley No. 4809, acogiendo circunstancias atenuantes al Art. 463; **SEGUNDO:** Que declara no culpable al señor Pedro Ramón Santana Bens portador de la cédula de identificación personal No. 27290, serie 56, y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley No. 4809"; c) que sobre recurso de Julio Antonio Pérez Sánchez, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Antonio Pérez Sánchez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1967, mediante la cual se le condenó al pago de una multa de RD\$2.00 (dos pesos M/N.) y al

pago de las costas, por violación al artículo 101 de la Ley 4809; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo respecta, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se Condena al nombrado Julio Antonio Pérez Sánchez, al pago de las costas”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo dieron por establecido en base a las propias declaraciones del recurrente, y las circunstancias mismas en que se produjo el accidente, que Julio Antonio Pérez Sánchez no cumplió con las previsiones establecidas en el artículo 101 de la indicada Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos, pues no redujo la marcha del mismo al aproximarse a la Avenida George Washington, que, en efecto, el carro conducido por él, transitaba de norte a sur por la Avenida Alma Mater, y al llegar a la esquina formada con la Avenida George Washington, no se detuvo, como era su deber, yendo a chocar con el carro conducido por Pedro Ramón Santana Bens, que transitaba por la Avenida George Washington de oeste a este en correcta observancia de las disposiciones legales;

Considerando que los hechos así establecidos, configuran la infracción prevista en el artículo 101 de la Ley No. 4809, de 1957, y castigada por el artículo 171, párrafo 12 de la misma ley, modificada por la Ley No. 5060, de 1958, con la pena de RD\$5.00 a RD\$50.00 de multa; que, en consecuencia al condenarlo a una multa de RD\$2.00, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Pérez Sánchez, contra la sentencia dictada por la 2da. Cámara Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de julio de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Eligio Lorenzo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 307, domiciliado y residente en la prolongación de la Avenida Bolívar No. 307, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General en la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de Julio de 1967,

a requerimiento del recurrente, en la cual se expone el medio de casación que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que en fecha 3 de mayo de 1966, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de Julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:**— Declara caduco por tardió el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Martínez Portes, a nombre y representación de Eligio Lorenzo, en fecha 17 de mayo del 1966, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 1966, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Se condena a Eligio Lorenzo a RD\$10.00 de multa por violación a la Ley No. 5869; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se declara bueno y válida la constitución en parte civil se le impone una indemnización de RD\$1,000.00 por los daños morales y materiales recibidos por Tulio Ernesto Beltre; **Cuarto:** Se condena a Eligio Lorenzo al pago de costas en beneficio del abogado de la parte civil quien asegura haberlas avanzado en su totalidad".— **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que al declarar su recurso de casación según consta en el acta levantada, el recurrente invocó la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, y al referirse a la sentencia impugnada, el recurrente se expresó así: "que el fundamento de su recurso es que la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 1966, a pesar de ser contradictoria no fue dictada en presencia del condenado Eligio Lorenzo, pues en la última audiencia donde comparecieron las partes la celebrada el día 19 de Abril de 1966, el Juez se reservó el fallo para una próxima audiencia, sin fijar fecha, sentencia que se ha dicho fue dictada el 3 de mayo de 1966, sin que a la fecha esta sentencia le sea notificada al señor Eligio Lorenzo, razón por la cual al no haber comenzado a correr el plazo de diez días establecido por el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, improcedente al fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Considerando que en el penúltimo Considerando del fallo impugnado, la Corte *a-qua* se expresó así: "que de acuerdo con el acta de audiencia de fecha 3 de mayo de 1966, del Tribunal *a-quo*, se comprueba que el recurrente compareció, puesto que en dicha acta consta su declaración, que copiada textualmente dice: "Yo compré una zapata y habían puesto 244 blocks y hasta hoy he gastado RD\$2,500.00", lo que implica que a dicha audiencia del 3 de mayo de 1966, fecha en que se pronunció la sentencia, sí compareció Eligio Lorenzo, por lo que la sentencia le fue contradictoria, además en el expediente, no figura ninguna acta de audiencia del Tribunal *a-quo*, de fecha 19 de abril de 1966, sino una simple citación de Eligio Lorenzo, por lo que carecen de fundamento sus alegatos";

Considerando que puesto que la Corte *a-qua*, según consta en lo que acaba de copiarse, dio por establecido, fundándose en los documentos del expediente, que la sentencia de primera instancia fue dictada el 3 de mayo de 1966 en presencia del prevenido, es claro que al interponer éste su recurso de apelación contra dicho fallo el día 19 de abril

de 1966, lo hizo fuera del plazo de diez días que establece la ley, contando ese plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia cuando ésta es contradictoria y dictada en presencia del prevenido; que, si bien en el expediente figura una Certificación que dice "Esquema de fecha 19 de abril de 1966", en la cual se revela que hubo una audiencia con "dictamen en blanco" y que "el juez se reservó el fallo para una próxima audiencia", tal certificación, de por sí insuficiente, no puede alterar la verdad de los hechos comprobados por la Corte **aqua** y revelados por el expediente, pues no figura ninguna acta de audiencia de ese día, y en cambio sí figura el acta de la audiencia del 3 de mayo de 1966, con la constancia de la comparecencia y de las declaraciones del prevenido, así como la prueba de que el fallo de primera instancia fue dado ese mismo día estando presente dicho prevenido; que, por tanto en el presente caso la Corte **aqua** al declarar caduco el recurso, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Lorenzo contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de agosto de 1967.

Materia: Penal

Reccurente: Luis Chicón Burgos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruís Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Eras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de Marzo del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Chicón Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, maestro de construcción, cédula No. 22453, serie 31 residente en la calle Gregorio Reyes A No. 32, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 30 de Agosto de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 30 de agosto de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que previa querrela de Altagracia Rosario contra Luis Chicón por no atender a sus obligaciones de padre en relación con el menor Luis Antonio Rosario, por ambos procreado, y después de una infructuosa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, regularmente apoderado, dictó en fecha 19 de marzo de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso del prevenido, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 30 de Agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el prevenido Luis Chicón, contra sentencia No. 533 de fecha 19 de Mayo de 1967, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: 1ro.** Que debe declarar y declara al prevenido Luis Chicón, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 2402 en perjuicio del menor José Luis Antonio Rosario de 2 meses de edad, procreado con la querellante Altagracia Rosario y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional; **2do.** Que debe fijar y fija en la suma de RD\$5.00 men-

suales pagaderos a partir del día 14 de Febrero del año 1967, fecha de la querrela, la pensión que deberá pagar el padre en falta a la madre querellante para atender a las necesidades de dicho menor; 3ro. Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; 4to. Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas de procedimiento. Fdos. Dra. Deidamia Pichardo de Conde, Juez; y Darío Antonio Jiménez, Secretario. **Segundo:** En cuanto al fondo Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dió establecido: a) Que el prevenido vivió maritalmente con la querellante, a quien había mudado para su casa; b) Que siendo su concubina salió embarazada y luego dió a luz a un niño que responde al nombre de José Luis Antonio; c) Que los rasgos físicos del menor coinciden con los del padre; d) que el prevenido no ayuda a la madre querellante en el sostenimiento del hijo;

Considerando que de los hechos así establecidos, la Cámara **a-qua** llegó a la conclusión de que el prevenido (quien negaba la paternidad) era el padre del menor; y que dicho prevenido no cumplía con sus deberes de padre del menor, y que persistió con su negativa después de haber sido requerido; que, en esos hechos se encuentran caracterizados los elementos del delito previsto por la ley No. 24-02, de 1950, y sancionado por dicha Ley con la pena de dos años de prisión correccional; que en consecuencia al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a sufrir esa pena, le aplicó una sanción ajustada a la ley; y al fijarle una pensión de cinco pesos mensuales, después de ponderar las posibilidades económicas de los padres y la necesidad del menor, hizo también una correcta aplicación de dicha previsión legal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Chicón Burgos, contra la sentencia de fecha 30 de Agosto de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de julio de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Cándida Villar

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula número 8288, serie 42, residente en la Sección Piedra Blanca, Municipio de Bonao, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 5 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a_qua** en fecha 8 de agosto de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Adriano A. Uribe Silva,

en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 30 de enero de 1965 fueron sometidos a la acción de la Justicia, Cándida Villar y Rafael Contreras, por haber sostenido una riña, resultando Rafael Contreras con una herida en la región infraescapular izquierda, y Cándida Villar con traumatismos en el cuerpo; b) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de febrero de 1965 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se condena a la nombrada Cándida Villar, a pagar Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y costas, por el delito de heridas producida a Rafael Contreras, que curó en más de 20 días; **Segundo:** Se condena al nombrado Rafael Contreras, a pagar Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa y costas, por el delito de golpes que produjeron traumatismos a la señora Cándida Villar, que curaron en menos de 10 días; acogiendo en favor de ambos prevenidos, circunstancias atenuantes"; c) que sobre recurso de Cándida Villar la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 16 de septiembre de 1966, una sentencia en defecto contra Cándida Villar, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Cándida Villar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 11 de febrero del año 1965, que la condenó a RD\$100.00 de multa y al pago de las costas, por el delito de heridas que curó después de veinte días, en perjuicio de Rafael Contreras, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;

Segundo: Se pronuncia el defecto contra la prevenida Cándida Villar, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto se refiere a la prevenida Cándida Villar; **Cuarto:** Se condena a la apelante al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de oposición de Cándida Villar y después de varios reenvios, la Corte **a-qua**, dictó en fecha 5 de Julio de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la inculpada Cándida Villar, contra la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 16 de Septiembre del año 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Cándida Villar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 11 de Febrero del año 1965, que la condenó a RD\$100.00 de multa y al pago de las costas, por el delito de herida que curó después de veinte días, en perjuicio de Rafael Contreras, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Cándida Villar, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto se refiere a la prevenida Cándida Villar; **Cuarto:** Se condena a la apelante al pago de las costas"; **Segundo:** Se condena a la oponente al pago de las costas";

En cuanto a la sentencia del 5 de Julio de 1967.

Considerando que, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de oposición contra una sentencia en defecto será nulo, si el oponente no comparece a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que, en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugna-

da, y de los documentos a que ella se refiere, la recurrente Cándida, hizo oportunamente oposición contra la sentencia dictada en defecto en su contra, por la Corte a-qua, en fecha 5 de julio de 1967, pero no compareció a la audiencia celebrada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citada; que su recurso de oposición fue declarado nulo, previa las conclusiones que formuló en ese sentido el Ministerio Público; que, en tales condiciones, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del texto legal arriba citado, por lo cual el recurso de casación interpuesto carece de fundamento, y debe ser rechazado;

En cuanto a la sentencia del 16 de septiembre de 1966;

Considerando que en materia penal, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara nula una oposición, debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto contra la cual se hizo la oposición;

Considerando que en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de febrero de 1965, la cual fue confirmada por la sentencia dictada en defecto contra la prevenida Cándida Villar en fecha 16 de septiembre de 1966 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, consta que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dió por establecido; a) que, como se ha dicho anteriormente en fecha 30 de enero de 1965 Cándida Villar infirió voluntariamente heridas a Rafael Contreras, que curaron en más de 20 días;

Considerando que en los hechos así establecidos constan los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 309 del Código Penal, hecho castigado por el citado texto legal con pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; que, por consiguiente, la Corte

a-qua al condenar a Cándida Villar, a cien pesos de multa, después de declararla culpable del indicado delito, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándida Villar contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en materia correccional en fecha 5 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. Salcedo, de fecha 12 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Eligio Acosta

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Acosta, estudiante, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula No. 10871, serie 64, domiciliado y residente Tenares, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 21 de septiembre de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Luis Felipe Nicasio R., en representación del recurrente;

Visto el escrito de casación firmado por el abogado del recurrente en fecha 15 de enero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley No. 27 de 1942; 133, 147, 169, 182, 183, y 203 del Código de Procedimiento Criminal, 10 de la Ley 4117 de 1955, 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 27 de diciembre de 1966 en el kilómetro dos de la carretera de Tenares a Los Cacaos, el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, regularmente apoderado, dictó en fecha 7 de julio del 1967 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal, de Santos Cruz Paulino y de la Compañía, Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: Se Declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y el Dr. Américo Espinal Hued, contra sentencia No .89 de fecha 7 de julio de 1967, del Juzgado de Paz de Tenares, que textualmente dice: 'Primero: Declara al nombrado Eligio Acosta Sánchez, culpable de violar las disposiciones del artículo 28 de la Ley 4809, manejar vehículo sin estar provisto de la licencia correspondiente, y en consecuencia acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de RD\$2.00 (dos pesos oro);**"

Segundo: Declara al nombrado Santos Cruz Paulino, culpable de violar las disposiciones del artículo 1ro. apartado (a) de la Ley 5771, golpes involuntario, con el manejo de un vehículo de motor curables antes de 10 días, en perjuicio de Eligio Acosta y se condena al pago de una multa de RD\$-10.00 (diez pesos oro); **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Eligio Acosta, por órgano de su abogado constituido Dr. Luis Felipe Nicasio R., y contra Santos Cruz Paulino, Roselio Cruz González y la Compañía Nacional de Seguros Pepín S. A., el primero en su calidad de chófer del vehículo que produjo el accidente; el segundo en su calidad de comitente del primero y la tercera en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente; **Cuarto:** Condena al nombrado Santos Cruz Paulino, conjunta y solidariamente con Roselio Cruz González al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) a favor de Eligio Acosta, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al nombrado Santos Cruz Paulino, conjunta y solidariamente con Roselio Cruz González al pago de las costas; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia, sea común ejecutoria y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín S. A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Roselio Cruz González; **SEGUNDO:** Se confirma dicha sentencia en cuanto a la culpabilidad de ambos prevenidos y en cuanto a la pena impuesta a Santos Cruz Paulino y actuando por propia autoridad, se condena a 10 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro); **TERCERO:** Se revoca la sentencia apelada, en el aspecto civil en lo que respecta a la presunta persona civilmente responsable señor Roselio Cruz González y la Compañía "Seguros Pepín S. A." y actuando por contrario imperio rechaza la constitución en parte civil hecha por Eligio Acosta contra Roselio Cruz González por no haber sido este legalmente puesto

en causa en primer grado y en cuanto a la compañía de seguros, Seguros Pepín S. A. por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se confirma en el aspecto civil, en lo que respecta al prevenido Santos Cruz Paulino; **QUINTO:** Se condena ambos prevenidos al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., y Dr. Américo Espinal Hued, respectivamente, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su escrito de casación el recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 3 de la Ley No. 27 del 27 de junio de 1942, 169 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 147 y 148 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a-quo* admitió la apelación interpuesta por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Tenares, a pesar de que fue hecha por telegrama enviado a dicho funcionario por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, por lo cual dicho Tribunal violó las disposiciones de los artículos 169 y 203 del Código de Procedimiento Criminal que disponen que ese recurso debe ser interpuesto por declaración en la Secretaría del Juzgado de Paz; pero,

Considerando que la sentencia impugnada no hizo agravio al recurrente en el aspecto penal puesto que dicha sentencia se limitó en cuanto a él a mantener la del primer grado de la cual él no había apelado, y, por tanto, el medio propuesto carece de interés y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo y tercer medios del recurso, reunidos, el recurrente alega en síntesis: que en la sentencia impugnada se afirma que Rosendo Cruz Gonzá-

lez no fue puesto en causa, a pesar de que por acto No. 20 de fecha 12 de mayo del 1967, él, (el recurrente), lo emplazó por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, en su calidad de persona civilmente responsable, y éste compareció a la audiencia para la cual fue emplazado; que, asimismo, por acto Número 11536 de fecha 22 de junio de 1967, del ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, fue puesta en causa la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín S. A."; que dicho Juez ignoró también las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual las partes pueden comparecer ante el Juez de Paz voluntariamente, en virtud de un simple llamamiento, sin necesidad de citación; que Roselio Cruz González, propietario del vehículo que ocasionó el accidente estuvo presente en las audiencias celebradas por el Juez de Paz; que, por tanto, dicho Juzgado no dió motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando que, en efecto, en las sentencia impugnada se expresa que después de varios reenvíos, el Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado de la parte civil constituida citó y emplazó a Roselio Cruz, dueño del automóvil que causó el accidente, para que compareciera al Juzgado de Paz de Tenares a la audiencia del 31 de mayo de 1967, a las 9 de la mañana, para que se oyera condenar como persona civilmente responsable; que en esta ocasión el Dr. Nicasio R., solicitó el reenvío de la audiencia para el 15 de junio del mismo año, con el fin de poner en causa a la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A."; que el Juez de Paz ordenó el reenvío solicitado para esa fecha quedando emplazado para ella Roselio Cruz; que el Dr. Nicasio R., no compareció a dicha audiencia y pidió excusas al Juez de Paz por su inasistencia en razón de que tenía que atender a un asunto urgente de su familia en Santo Domingo y solicitó el reenvío de la audiencia *sine die*, pedimento que fue acogido por dicho Juez; que la audiencia fue fijada nue-

vamente para el 6 de julio de 1967; pero el abogado de la parte civil no citó para esta audiencia, como era su deber, a la persona civilmente responsable; que la compañía aseguradora sólo es responsable cuando lo es el asegurado; que en el caso de la especie, el asegurado "no puede ser condenado civilmente por no haber sido legalmente puesto en sa"; pero,

Considerando que del examen de los documentos del expediente resulta que tanto el dueño del vehículo como la compañía aseguradora mencionados, fueron puestos en causa en la jurisdicción de primer grado, tal como lo afirma el recurrente; que al no admitirlo así el Juez *a quo* hizo una errónea aplicación de la Ley, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en el aspecto civil, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos Roselio Cruz González y la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar

Abogados: Drs. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza

Recurrido: Manuel de Jesús Guzmán Saldaña

Abogado: Dr. Fernando E. Bello Cabral

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Epidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Marzo de 1968, años 125^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, entidad industrial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 29 de ma-

yo de 1967, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula 57969, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, y el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fernando E. Bello Cabral, cédula 6030, serie 30, abogado del recurrido Manuel de Jesús Guzmán Saldaña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de agosto de 1967. suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de septiem. bre de 1967. suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 y 77 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Manuel de Jesús Guzmán Saldaña, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar), en pago de prestaciones laborales, y la cual no pudo ser objeto de conciliación ante las autoridades correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de noviembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Recha- za en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante por

ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagarle al señor Manuel de Jesús Guzmán Saldaña, los valores que le corresponden por concepto de 24 días de salarios por preaviso, 75 días por Auxilio de Cesantía, las vacaciones no disfrutadas ni pagadas, y al pago de los 3 meses de salario establecidos en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$400.00 mensuales; **Quinto:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana al pago de los intereses legales de la suma resultante, a partir del día de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de éstas en favor del Doctor Fernando E. Bello Cabral quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación del Consejo Estatal del Azúcar, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 1967, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra sentencia de fecha 23 de Noviembre de 1966, dictada en favor de Manuel de Jesús Guzmán Saldaña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo confirma dicha sentencia impugnada con excepción del ordinal Quinto de su dispositivo, el cual Revoca según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Fernando E. Bello Cabral quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación y definición del Concepto de Despido. Confusión de este concepto con el de desahucio.— **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos. Motivación Errónea. Violación de los artículos 68 y 77 del Código de Trabajo, por errónea aplicación. Falta de base legal.—

Considerando que en apoyo de ambos medios del recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que el juez **a-quo**, después de comprobar que el 30 de noviembre de 1965, se operó un desahucio patronal contra el recurrido, según se desprende del informativo que fue expresamente ordenado, califica a los hechos establecidos como un despido, en lo cual incurrió en una confusión, pues el desahucio y el despido son figuras distintas, con ámbito y consecuencia jurídicas propias; que, en efecto, en el primer caso el patrono incurre en la obligación de pagar las prestaciones laborales correspondientes, sin que tenga que dar razones de su proceder; que, por el contrario, en el segundo, puede invocar, para liberarse de responsabilidades, alguna de las causas que lo justifiquen y no está obligado a otorgar prestaciones algunas; que —sigue exponiendo la recurrente— si el 30 de noviembre de 1965 se produjo un desahucio con promesa de parte de la empresa, de efectuar la liquidación correspondiente, no se puede inferir de ello que la empresa hubiese incurrido en un despido; pero,

Considerando que la Cámara **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que el jefe de la oficina de la división de melazas del Consejo Estatal del Azúcar, en San Pedro de Macorís, participó verbalmente en fecha 29 de noviembre de 1965, al contador Guzmán Saldaña, que “iba a ser liquidado a partir del 30 de noviembre

de 1965, y que trabajaría nada más hasta dicho día”, a partir del cual el ahora recurrido no volvió al trabajo; que no habiendo sido aprobada por las autoridades superiores de la división de melazas la decisión de liquidar a Guzmán Saldaña, éste fue llamado en fecha 3 de diciembre de 1965, para que se reintegrara a sus labores, a lo que se negó, por lo que la empresa comunicó en la misma fecha al Departamento de Trabajo que ponía término al contrato por haber aquél, hecho abandono de sus obligaciones; que si bien la empresa creyó enmendar la situación que se había creado —continúa expresándose en la decisión impugnada— notificando el despido de Guzmán Saldaña, el día 3 de diciembre de 1965, sobre la alegación de que éste había dejado de asistir a su trabajo los días anteriores a dicha fecha, tal despido se realizó “real y efectivamente” el día 30 de noviembre, fecha en la cual cesó la obligación del empleado de continuar trabajando, por haber puesto término al contrato unilateralmente, el patrono, sin falta de aquél;

Considerando que si las comprobaciones de hecho efectuadas por la Cámara **a-qua** configuraban para la fecha del 30 de noviembre de 1965, en sí mismas, la existencia de un desahucio con respecto a Guzmán Saldaña, tal situación jurídica quedó transmutada, como se expresa en la decisión impugnada, en un despido injustificado, desde que la actual recurrente, notificó el despido de su empleado, invocando el incumplimiento de una obligación que ya no existía de parte de éste, desde el 30 de noviembre de 1965, fecha en que cesó por decisión unilateral del patrono toda relación contractual con el ahora recurrido; que, de consiguiente, la Cámara **a-qua** ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la Cámara **a-qua**, sin incurrir en desnaturalización alguna, ha dado motivos pertinentes y congruentes que justifican su decisión, y que ésta contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que

han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer adecuadamente sus facultades de control;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Fernando E. Bello Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1967.

Materia: Penal (Confiscaciones)

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo

Prevenido: Elías Gadala María

Abogados: Drs. Manuel Guzmán Vásquez y Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), creada por la Ley No. 289 de 1966, con su domicilio en la segunda

planta del edificio El Metropolitano, situado en la avenida Máximo Gómez esquina avenida San Martín, de esta capital, contra la sentencia incidental dictada en fecha 26 de octubre de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, por sí y por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula No. 4018, serie 31, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Elías Gadala Ma., ría, salvadoreño, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln No. 86 de esta capital, cédula No. 88583, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de octubre de 1967, a requerimiento del Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliativo de la recurrente, de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 172 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de las Leyes No. 5816 y 5924, de 1962 con sus modificaciones; 1 y siguientes de la Ley No.

6047, del 20 de septiembre de 1962; 1 y siguiente de la Ley No. 285, de 1964; 1 y siguientes de la Ley No. 289, de 1966; 8 de la Constitución de la República; y 165 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de la impugnación hecha por el actual recurrente, Elías Gadala María, contra la confiscación general de bienes dispuesta en su perjuicio por la Ley No. 5876, del año 1962, la actual recurrente pidió a la Corte **a_qua** ser admitida como interviniente en el proceso, lo que dió lugar a la sentencia incidental que ahora se impugna y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Rechaza las conclusiones formuladas por el prevenido Elías Gadala María, en el sentido de que "el Tribunal de Confiscaciones, como tribunal correccional, es incompetente *ratione materias*, para conocer de la demanda civil de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)", en razón de que dicha Corporación de Empresas Estatales (CORDE) no ha pretendido intervenir en el proceso como parte civil constituida, sino para solicitar condenaciones penales contra el referido prevenido, es decir "que sea mantenida la Confiscación General de los bienes decretada contra dicho prevenido Elías Gadala María, en vista de que tales Empresas Estatales han adquirido los bienes confiscados"; **SEGUNDO:**— Rechaza la acción en intervención intentada por la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), por mediación de su abogado Lic. Freddy Prestol Castillo, en el presente proceso penal que se sigue al inculpado Elías Gadala María, por el delito de Enriquecimiento Ilícito, mediante el abuso del poder por improcedente y mal fundada";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios en el acta del recurso y en el memorial ampliativo: **Primer Medio:** Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Violación de las leyes 5816, de fecha 15 de febrero de 1962, y 5924, de fecha 26 de mayo de 1962; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa (Art. 8 de la constitución vigente); y **Quinto Medio:** Falsos motivos, o motivos erróneos, ó impertinentes;

Considerando, que, en el primer medio de su recurso, la Corde alega en síntesis que la Corte **a-qua** ha violado el Artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, al dictar una sentencia separada sobre la intervención que pidió, rechazándola, en vez de decidir ese punto con el fondo, por haberle opuesto un medio de fondo el impugnante Gadala; pero,

Considerando, que, en la especie, y según lo admite la propia recurrente, su pedimento de intervención en el proceso penal reabierto por la impugnación de Elías Gadala María, la intervención pedida tenía como objeto influir en la decisión sobre lo penal; que conforme al sistema estatuido por el derecho del país, en el aspecto estrictamente represivo de los procesos penales sólo pueden actuar contra los procesados los agentes del Ministerio Público, salvo los raros casos en que la Ley, por razones especiales, permite que otras personas o entidades se presentan en esos procesos como parte actora para los fines represivos, lo que no ocurre en materia de confiscaciones; que, ante la novedad del pedimento de intervención de que se trata, la Corte **a-qua**, lejos de haber cometido en su sentencia una violación de la ley, ha hecho en el caso una aplicación correcta del derecho procesal al fallar acerca de ese pedimento por una sentencia separada, lo que pueden hacer en todos los casos los jueces cuando se suscita ante ellos cualquier cuestión que a su juicio deba ser esclarecida previamente a la instrucción del fondo del asunto; que, en la especie, la sentencia es correcta en el punto que se examina, aún cuando el incidente relativo al pedimento de intervención se hubiera

mezclado a un alegato de incompetencia hecho por el impugnante Gadala María, puesto que dicho alegato en todos sus aspectos, se dirigía contra la intervención propuesta y no al fondo del proceso relacionado con la confiscación; que, por lo tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que, en el segundo medio del recurso, la CORDE sostiene que, por la circunstancia especial de que el pronunciamiento de la confiscación de bienes contra Gadala María, mediante la Ley No. 5826, de 1962, y de que la Ley No. 5924, del mismo año, que le permitió la impugnación de esa medida represiva, fue seguido, por la asignación de los bienes confiscados al patrimonio administrativo de la CORDE, esta empresa tiene un interés legítimo en hacerse oír en ese proceso y que al no reconocer ese interés la Corte a qua ha violado las leyes preindicadas; pero,

Considerando, además de lo ya expuesto en el examen del primer medio, que las leyes citadas por el recurrente no preveen ninguna intervención en materia de confiscaciones; que las entidades a las que el Estado ha asignado, como patrimonio puramente administrativo, los bienes resultantes de confiscaciones, no tienen, en relación con esos bienes, facultades o derechos mayores que el propio Estado, y este, en los procesos de confiscaciones, por medio de la ley, ha confiado toda la actuación que le concierne al Fiscal del Tribunal de Confiscaciones, cuyas funciones corresponden ahora al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y en los casos de casación con envío al Procurador General de la Corte a que se haga el envío; que, de conformidad con el texto y el propósito de la Ley No. 6047, del 20 de septiembre de 1962, que amplificó las atribuciones del Fiscal del Tribunal de Confiscaciones, las personas particulares o las entidades oficiales que, con fines de interés cívico, puedan cooperar al esclarecimiento o prueba de los hechos relacionados con los procesos de con-

fiscación general de bienes, deben hacerlo tienen oportunidad de hacerlo, suministrando o procurando a dicho agente del Ministerio Público los informes o datos pertinentes, pero sin que en la mencionada Ley No. 6047 se prevea ninguna facultad de intervención para esas personas o entidades; que, por otra parte, aún el propio Estado, en esta materia, y a través del agente del Ministerio Público ya indicado, tiene que limitarse al aspecto represivo, por lo cual los dictámenes de dicho funcionario no pueden solicitar eficazmente contra los procesados o los condenados a la confiscación que impugnen las leyes confiscatorias, ninguna otra condenación de carácter económico que no tenga como sustancia los bienes adquiridos mediante el abuso o la usurpación de poder; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, lo que hace, en definitiva, la recurrente, es alegar en otra forma los mismos medios primero y segundo, por lo cual dicho tercer medio debe ser desestimado, por las razones que ya han sido expuestas; que, por la misma circunstancia y las mismas razones, debe ser desestimado el cuarto medio del recurso, en el cual se alega que al rechazar la intervención de la CORDE la Corte a-gua ha cometido un exceso de poder y violado el derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución; que, a este respecto, procede declarar que, cuando las leyes asignan a una entidad cualquiera, como patrimonio administrativo, bienes resultantes de la confiscación general de bienes, dicha asignación ó afectación no puede tener sino un carácter provisional o condicional respecto de aquellos bienes cuya propiedad pueda ser contestada mediante recursos jurídicos que la propia autoridad confiscante, el Estado, haya autorizado por medio de la Ley, como lo ha hecho en la especie de que ahora se trata por la Ley No. 5924 de 1962, modificada pa-

ra cierta categoría de confiscados por la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963;

Considerando, que, en el quinto y último medio del recurso, la CORDE alega que la sentencia impugnada funda la decisión que contiene en motivos falsos, erróneos o impertinentes; pero,

Considerando, que, para desestimar los medios que ya han sido examinados, esta Suprema Corte ha reproducido en esencia los mismos motivos dados por la Corte **a-qua**, limitándose, por tratarse de un caso penal, a añadir otras motivaciones a título simplemente corroborativo; que esos motivos tal como ha sido precedentemente expuesto, son correctos, pertinentes y justificativos de la decisión impugnada; que, por tanto, el quinto y último medio del recurso carecen también de fundamento y deben desestimarse;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de **ca-**sación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 26 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a la Corporación recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamrache H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco E'picio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional (Sustracción de menor)

Recurrente: Camilo Castillo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del año 1968, años 125 de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 20568, serie 12, domiciliado en la sección de Cañafistol, Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 28 de septiembre de 1967 en materia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 12 de junio de 1967 presentó Adelina Concepción una que-rella ante la Policía Nacional en la Sección de Juan Herrera, del Municipio de San Juan de la Maguana, con motivo de la sustracción de su hija Rita Elena Villegas, menor de 16 años, por Camilo Castillo, en fecha 28 de marzo de 1967; b) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 21 de junio de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara al nombrado Camilo Castillo, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Rita Elena Villegas, y, en consecuencia, se condena a pagar una multa de sesenta pesos oro RD\$60.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte dictó en fecha 28 de septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena al inculpado Camillo Castillo, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos, por su delito de sustracción de la menor de 16 años, Rita Elena Villegas, compensable la multa con un día de prisión por cada peso dejado de

pagar; **Tercero:** Condena a Camilo Castillo, al pago de las costas de la alzada”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el inculpado Camilo Castillo, sustrajo de la casa paterna con fines deshonestos, a Rita Elena Villegas, joven menor de 16 años de edad, hecho cometido en la Sección de Juan Herrera en fecha 28 de marzo de 1967;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de sustracción de una menor de 16 años, previsto por el artículo 355 del Código Penal y castigado en la primera parte del primer párrafo de dicho texto legal, con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos, compensable la multa, en caso de insolvencia del inculpado, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, que, por consiguiente, al condenar al inculpado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos, la Corte **a-qua** le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Camilo Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amima.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1968

Sentencia Impugnada:: Autos dictados por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la misma Corte y por el Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha dos de noviembre y veinte de diciembre de 1967, y contra los veredictos dictados por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fechas 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1967.

Materia: Penal

Recurrentes: Olimpo Eraín Pimentel Martínez y Donald Guerrero

Abogados: Dres. Mario Hipólito Sánchez Báez (abogado de Donald Guerrero) Dres. Mario Read Vittini, Manuel de Jesús Muñiz Feliz y Luis Eduardo Escobal R. (abogados de Olimpo Efraín Pimentel Martínez)

Prevenidos: Drs. Héctor Pimentel Martínez y Gladys Benzó de Pimentel Martínez) Lic. Eliseo Romeo Pérez, Dr. Hipólito Sánchez Báez y Lic. Quirico Elpidio Pérez B. (abogados de la acusada Gladys Benzo de Pimentel).

Interviniente: Servia Edna Pimentel de Dunajczan

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio

Beras, Joaquín M. Alvarez Pereiló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día seis de marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Olimpo Efraín Pimentel Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula 51744, serie 1ra., domiciliado y residente en Baní; y por Donald Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 7494, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, contra los Veredictos dictados por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fechas 6 de noviembre de 1967 y 22 de diciembre de 1967, y contra los autos dictados por el Doctor Pablo Antonio Machado, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 1967; Doctor José Reyes Santiago, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Doctor Simón Bolívar Scheker, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fechas 20 de diciembre de 1967, cuyos dispositivos dicen así: **“RESOLVEMOS: Primero:** Designar al Magistrado Dr. Simón Bolívar Scheker, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que conjuntamente con los Magistrados de la Cuarta y Quinta Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formen la Cámara de Calificación para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de la Dra. Servia Edna Pimentel de Dunajezan, contra el Auto dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado por Secretaría a los Jueces designados por el mis-

mo;" **"RESOLVEMOS:** Primero: Designar al Dr. Simón Bolívar Scheker, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que conjuntamente con los Jueces de la Cuarta y Quinta Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formen la Cámara de Calificación para conocer de los recursos de Oposición antes mencionados, contra el Auto dictado por el Magistrado Dr. Pablo Antonio Machado, Primer Sustituto de Presidente en funciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Ordenar que el presente auto sea comunicado por Secretaría a los Jueces designados por el mismo"; **"RESOLVEMOS: Primero:** Convocar a los Magistrados Jueces de la Cuarta y Quinta Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que comparezcan a la audiencia del día viernes que contaremos a veintidós de diciembre de 1967, a las ocho y media de la mañana, la que tendrá efecto en la Cámara de Calificación de esta Corte de Apelación, en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, para proceder al conocimiento de los referidos recursos de oposición antes mencionados"; **"RESUELVE: Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Servia Edna Pimentel de Dunajczan, contra el auto del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictado en fecha 2 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; **Segundo:** Revoca en parte dicho auto y obrando por propia autoridad la Cámara de Calificación declara que procede la reapertura de la instrucción del proceso seguido a Héctor Pimentel Martínez, Gladys Benzo de Pimentel, Donald Guerrero, Efraín Pimentel y Lic. Manuel Héctor Galván; **Tercero:** Declara que hay cargos suficientes para enviar al Tribunal criminal a los nombrados Héctor Pimentel Martínez, Gladys Benzo de Pimentel, Donald Guerrero, Efraín Pimentel Martínez, por los crímenes de abuso de confianza por una suma ma-

yor de RD\$5,000.00 cinco mil pesos oro, falsedad en escritura de comercio, y uso de documentos falsos en perjuicio de la Dra. Servia Edna Pimentel de Dunajczan, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 148, y 408 del Código Penal; **Cuarto:** declara que no hay cargos suficientes para perseguir al Lic. Manuel Héctor Galván, declarando en consecuencia sobreseido todas las actuaciones de la instrucción en lo que a él respecta; **Quinto:** Envía a los nombrados Héctor Pimentel Martínez, Gladys Benzo de Pimentel, Donald Guerrero, Efraín Pimentel Martínez, por ante el tribunal criminal para que sean juzgados de conformidad con la ley; **Sexto:** Ordena que las actuaciones de la instrucción existentes en el proceso así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por Secretaría al Magistrado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal en funciones para los fines de ley; **Séptimo:** Ordena que la presente decisión sea notificada o al requerimiento del Secretario de esta Cámara de Calificación a las partes civiles, a los procesados, y al Dr. Nicolás Tirado Javier, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en funciones, para que en su calidad de Juez de los apoderamientos proceda como lo juzgue pertinentes pero todo de conformidad con la Ley"; **RESUELVE:** Declarar inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por los Dres. Hipólito Sánchez Báez y Manuel de Js. Muñiz Féliz, a nombre y representación de los señores Dr. Héctor Pimentel Martínez y Gladys Benzo de Pimentel, en fecha 4 de diciembre y 30 de noviembre del año en curso, 1967, contra el auto del Juez Presidente de esta Corte de Apelación y Providencia Calificativa dada por esta Corte, en funciones de Cámara de Calificación cuyos dispositivos copiados en forma subsiguientes dicen así: **RESOLVEMOS: Primero:** Designar al Magistrado Dr. Simón Bolívar Scheker, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que conjuntamente con los Magistrados de la Cuarta y Quinta Cámaras Penales del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formen la Cámara de Calificación para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez a nombre de la Dra. Servia Edna Pimentel de Dunajczan contra el auto dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado por Secretaría a los Jueces designados por el mismo; **RESUELVE: Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Servia Edna Pimentel de Dunajczan, contra el auto del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictado en fecha 2 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; **Segundo:** Revoca en parte dicho auto y obrando por propia autoridad la Cámara de Calificación declara que procede la reapertura de la instrucción del proceso seguido a Héctor Pimentel Martínez, Gladys Benzo de Pimentel, Donald Guerrero, Efraín Pimentel y Lic. Manuel Héctor Galván; **Tercero:** Declara que hay cargos suficientes para enviar al Tribunal Criminal a los nombrados Héctor Pimentel Martínez, Gladys Benzo de Pimentel, Donald Guerrero, Efraín Pimentel Martínez, por los crímenes de abuso de confianza por una suma mayor de RD\$5,000.00, cinco mil pesos oro, falsedad en escritura de comercio y uso de documentos falsos en perjuicio de la Doctora Servia Edna Pimentel de Dunajczan, hechos previstos y sancionados por los Arts. 147 y 408 del Código Penal; **Cuarto:** Declara que no hay lugar a cargos suficientes para perseguir al Lic. Manuel Héctor Galván, declarando en consecuencia sobreseído todas las actuaciones de la instrucción de lo que a éste respecta; **Quinto:** Envía a los nombrados Héctor Pimentel Martínez, Gladys Benzo de Pimentel, Donald Guerrero, Efraín Pimentel Martínez, por ante el Tribunal Criminal para que sean juzgados de conformidad con la ley; **Sexto:** Orde-

na que las actuaciones de instrucción existentes en el proceso así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por Secretaría al Magistrado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal en funciones para los fines de Ley. **Séptimo** Ordena que la presente decisión sea notificada por o a requerimiento del Secretario de esta Cámara a la parte civil, a los procesados, y al Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, en funciones, para que en su calidad de Juez de los apoderamientos proceda como lo juzgue pertinente pero todo de conformidad con la Ley, por temerarios e infundados; **Segundo:** Confirma en todos sus aspectos ambas decisiones por proceder de autoridad legítima y estar ceñidas a las prescripciones legales; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría a todas las partes y de modo principal al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para su conocimiento y ejecución”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ra., abogado del recurrente Donald Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Mario Read Vittini, cédula 17733, serie, 2, por sí y por los Doctores Manuel de Jesús Muñiz Félix, y Luis Eduardo Escobal R., abogados del recurrente Olimpio Efraín Pimentel Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31, por sí y por el Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, abogados del acusado Doctor Héctor Pimentel Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, por sí y por el Dr. Hipólito Sánchez Báez y por el Lic. Qui-

rico Elpidio Pérez B., abogados de la acusada Gladys Benzo de Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Federico Lebrón Montás, cédula 29434, serie 2, en representación del Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la interviniente Servia Edna Pimentel de Dunajczan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de enero de 1968, a requerimiento del Doctor Mario Read Vittini, abogado del recurrente Olimpio Efraín Pimentel Martínez.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaria de la Corte **a-qua**, en fechas 28 y 29 de noviembre del 1967, a requerimiento del Doctor Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrente Donald Guerrero;

Vistos los memoriales de los recurrentes Donald Guerrero y Olimpio Efraín Pimentel Martínez;

Vistos los escritos de los acusados Doctor Héctor Pimentel Martínez y Gladys Benzo de Pimentel;

Visto el escrito de la interviniente Doctora Servia Edna Pimentel de Dunajczan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al pedimento de sobreseimiento:

Considerando que el sobreseimiento de este asunto ha sido pedido por los recurrentes Donald Guerrero y Olimpio Efraín Pimentel Martínez y por el Doctor Héctor Pimentel Martínez y Gladys Benzo de Pimentel, en base a que están

pendientes de fallos los recursos de apelación por ellos interpuestos contra los autos ahora recurridos en casación; pero los recursos de apelación a que ellos se refieren fueron fallados por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 1968, por lo cual no procede dicho sobreseimiento; En cuanto a los recursos de casación interpuestos contra los autos dictados por el Doctor Pablo Antonio Machado, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 1967; por el Dr. José Reyes Santiago, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Doctor Simón Bolívar Scheker, en funciones de Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 1967:

Considerando a que los Autos dictados por el Doctor José Reyes Santiago, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Doctor Pablo Antonio Machado, Juez Primer Sustituto de la misma Corte, y por el Doctor Simón Bolívar Scheker, Juez Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fechas 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1967, respectivamente, por medio de los cuales se designa al Doctor Simón Bolívar Scheker, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que conjuntamente con los Jueces de la Cuarta y Quinta Cámaras Penales del Distrito Nacional, formen la ya dicha Cámara de Calificación, y además se convoca a dichos Magistrados para la audiencia del día 22 de diciembre del 1967, por ser simples autos administrativos, no contenciosos, no son susceptibles de ningún recurso; que, por tanto, el recurso de casación que se examina resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos contra los veredictos de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fechas 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1967:

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley número 5155, del 1959, las decisiones de la Cámara de

Calificación no son susceptibles de ningún recurso; que en el caso ocurrente como los recursos de casación han sido interpuestos contra dos decisiones de esa naturaleza dictadas por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dichos recursos no pueden ser admitidos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Doctora Servia Edna Pimentel de Dunajczan; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Olimpio Efraín Pimentel Martínez y por Donald Guerrero, contra los Autos dictados por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la misma Corte y por el Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fechas dos de noviembre y veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y contra los veredictos dictados por la Cámara de Calificación del Distrito Nancional, en fechas seis de noviembre y 22 de diciembre de 1967, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a las partes que sucumben al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 6 de septiembre de 1966.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2859, sobre cheques)

Recurrente: Napoleón Vidal Matos

Abogados: Dres. David Vidal Matos y Engracia A. Mejía Díaz

Intervinentes: Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola C. por A.

Abogado: Dr. Quirico V. Restituyo Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Marzo de 1968 años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Vidal Matos, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la Villa de Paraiso, Barahona, cédula No. 56, serie 80, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1966, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Díaz, en representación de los Doctores David Vidal Matos y Engracia A. Mejía Díaz, cédula 10734, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Quirico V. Restituyo Vargas, cédula 58961, serie 1ra., abogado de la Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A., entidad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, en el edificio marcado con el No. 24 de la calle Arzobispo Meriño a esquina Noeul, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 25 de Septiembre de 1967, a requerimiento del Dr. David V. Matos, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 66 de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951; 405 y 463 del Código Penal; 1315 y 1382 del Código Civil; 1, 154, 159 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una querrela por violación a la Ley de Che-

ques presentada por la Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola C. Por A., contra Napoleón Vidal Matos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado, dictó en fecha 13 de febrero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Napoleón Vidal Matos, de generales anotadas, No Culpable del delito de Violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Fomento Industrial Mercantil y Agrícola, C. por A., y en consecuencia se le Descarga por no haber cometido el hecho; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara regular y válida la constitución en Parte Civil en cuanto a la forma, hecha en audiencia por Fomento Industrial Mercantil y Agrícola C. por A., por órgano de su abogado Dr. Quirico V. Restituyo, contra Napoleón Vidal Matos y en cuanto al fondo se Rechaza la misma, por improcedente y mal funda; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Curto:**— Se condena a Fomento Industrial Mercantil y Agrícola C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. David Vicente Vidal Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre recursos del ministerio público y de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** dictó en fecha 6 de Septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la Parte Civil Fomento Industrial Mercantil y Agrícola C. por A. (Fimaca), en fecha 15 y 13 del mes de Febrero del año 1967 respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 13 del mes de Febrero del año 1967, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida y declara a Napoleón Vidal Matos, culpable de violar la Ley 2859 (de cheques) en perjuicio de Fomento industrial Mer-

cantil y Agrícola C. por A., y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$100.00 de multas; **Tercero:** Se rechaza la conclusiones del abogado de la defensa del prevenido en el sentido de que se declare improcedente la constitución en parte civil hecha por la Fomento Industrial Mercantil y Agrícola C. por A. (Fimaca) por falta de calidad por ser este pedimiento improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se condena al prevenido Napoleón Vidal Matos, al pago de RD\$100.00 por concepto del cheque que se trata, más el pago de los intereses legales, a partir de la fecha del protesto y una indemnización de RD\$50.00 en favor de la Fomento Industrial Mercantil y Agrícola C. por A. (Fimaca), como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos; **Quinto:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Doctor Quirico V. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;"

Considerando que el recurrente, al declarar su recurso de casación, invocó los siguientes medios: **Primero:** Violación del Art. 22 y falsa aplicación del Art. 66 de la Ley 2859 Sobre Cheques; **Segundo:** Falta de motivos; **Tercero:** Inobservancia de las reglas trazadas por la Jurisprudencia sobre la calidad para el ejercicio de la acción en Justicia (B. J. No. 313, Pág. 492, 29 de agosto de 1966; **Cuarto:** Desconocimiento entre la distinción del tercero de buena y de mala fé tenedor de un cheque hecha por la Jurisprudencia (ver B. J. No. 525 Abril, 1954, Pág. 646-7); y **Quinto:** Violación a las reglas de la prueba". Y luego en su memorial de casación los resumió así: 1ro. Violación de los artículos 1 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; 2do. Violación del artículo 1315 del Código Civil; 154, 155 y 189 del Código de Procedimiento Civil y del principio que consagra la presunción de inocencia del acusado; y

3ro. Violación otra vez del artículo 1382 del Código Civil; 22 y 66 de la Ley No. 2859 en otros aspectos; y otra vez, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que a su vez la parte interviniente ha propuesto la nulidad del recurso de casación por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la nulidad del recurso

Considerando que en el desarrollo del medio de nulidad propuesto, la interviniente sostiene que el recurrente no indicó ni desarrolló los medios en que fundaba su recurso al hacer la declaración del mismo; ni dentro de los diez días posteriores a esa declaración, como tampoco depositó un memorial con la indicación y desarrollo de tales medios, todo lo cual, a su juicio, hace nulo dicho recurso según el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que las formalidades indicadas por el interviniente solo las hace obligatorias el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, para el ministerio público, la parte civil o la persona puesta en causa como civilmente responsable; que el recurso del prevenido, el cual tiene un carácter general, no está sujeto a esa obligación, pues el texto no lo exige, pudiendo él, si lo desea, señalar esos medios bien al hacer su declaración o por escrito posterior, como ha ocurrido en la especie, sin perder por ello dicho recurso su carácter general; que, en consecuencia el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desenvolvimiento e los medios propuestos, los cuales se reunen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que él le negó calidad a Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola C. por A., parte civil constituida, "como consta en sus conclusiones en la Corte de Apelación", pues dicha Compañía estaba en la obligación "de probar su existencia", y el argumento dado al respecto por la Corte a-qua no solo es a su juicio violatorio de la ley sino que "carece de base legal" y desnaturaliza los hechos; b) Que la declaración prestada por José Francisco López Robles como testigo, es nula porque no se tomó juramento conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; que, además, si dicho señor actuó como representante de la parte civil, la Corte a-qua no pudo fallar basada en su declaración; y si se le considera como testigo, entonces no fue juramentado conforme a la ley, según expuso antes; c) Que la Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A., sabía que el prevenido expidió ese cheque a Francisco Jiménez, quien lo endosó a la Compañía "sujeto a la entrega de determinada cantidad de café" por parte de Jiménez; que, la Compañía fue advertida "inmediatamente después de expedido el cheque, que de no devolverlo... se ordenaría la suspensión del pago"; que al no apreciar esos hechos la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 22 de la Ley de Cheques No. 2859, aspecto este que la Corte a-qua no motivó, pues la actuación del librador del cheque, en esas condiciones, obligaba a la Corte a-qua "a considerarlo de buena fé"; pues el poder soberano de apreciar las pruebas que tienen los jueces, es siempre que no haya desnaturalización, como a su juicio ocurrió en la especie; que, la Corte a-qua no ponderó todas esas circunstancias; y d) Que la Corte a-qua no expresa en su sentencia cual es el texto de la Ley de Cheques que fue violado, pues sólo citó los artículos 22 y 66 de la menciona-

da ley; por todo lo cual estima el recurrente, que se han cometido en la sentencia impugnada, los vicios y violaciones por él señalados; pero,

Considerando, en cuanto a la falta de calidad de la Compañía: que es constante en el expediente que esa calidad no fue discutida por el prevenido en primera instancia, en donde su abogado, según figura en el acta de audiencia, concluyó así: "**Primero:** Que Napoleón Vidal Matos sea descargado de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa. **Segundo:** Que se declaren las costas penales de oficio. **Tercero:** Que se rechasen las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas. **Cuarto:** Que se condene a Fomento Industrial Mercantil y Agrícola, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. David Vicente Vidal Matos, por haberlas avanzado en su mayor parte"; que, puesto que el prevenido concluyó al fondo, admitió la calidad de su contra parte; que, por consiguiente, cuando la Corte **a-qua** en el octavo Considerando desestimó por infundados sus alegatos al respecto, hizo una aplicación correcta de la ley; que, en cuanto a la declaración prestada como testigo por José Francisco López Robles, si él personalmente no se constituyó en parte civil, nada se oponía a que declarara como testigo; que, sin embargo, en el acta de audiencia de fecha 1ro. de septiembre de 1967, celebrada por la Corte **a-qua**, consta que se resolvió —puesto que él había puesto la querrela a nombre de la Compañía— "oírlo como representante de la empresa", agregándose en el acta "no fue juramentado", lo que significa que carece de pertinencia el alegato de que el juramento no fue tomado en la forma que señala el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, pues no hubo juramento; que, además, el examen de la sentencia impugnada, revela que ella no está fundamentada en esa declaración, sino en el conjunto de pruebas aportadas en la instrucción de

la causa (entre ellas, la declaración del propio prevenido y del testigo Joaquín Féliz); sin que el recurrente haya precisado en que consiste la desnaturalización alegada de los hechos de la causa, ya que más bien lo que él califica como desnaturalización es la soberana apreciación de esos hechos realizada por los jueces del fondo, lo cual escapa a censura de la casación;

Considerando, en cuanto al alegato de que el prevenido expidió el cheque a Francisco Jiménez "sujeto a la entrega de determinada cantidad de café" por parte de Jiménez, (lo que este último no cumplió, y determinó al librador a prohibir su pago) aún cuando existiera ese acuerdo entre el librador y Jiménez, y que luego endosó el cheque a la Compañía, la simple inejecución de la obligación contractual contraída por el beneficiario del cheque, de entregar determinada cantidad de café, no puede constituir una causa que justifique la oposición al pago del mismo, pues ello conspiraría contra la seguridad y confianza de que debe estar revestido el cheque una vez expedido: debiendo advertirse que las causas que pueden razonablemente justificar la oposición del librador al pago de un cheque por él emitido, son las que conciernen a la expedición regular y voluntaria del mismo, por ejemplo, si el cheque fue obtenido por dolo o violencia, o por cualquier medio ilícito que pueda implicar un fraude o caracterizar una falsedad, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, finalmente, en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada no se expresa el texto de la ley aplicado, el examen de la misma revela que por un salto evidentemente material no se copió el texto íntegro del artículo 66 de la Ley de Cheques, sino la primera y la última parte de ese texto, el cual dispone, en su acápite in fine, se castigará con la pena de la estafa, entre otros casos, el hecho de "haber ordenado el librado,, sin causa justificada-

da, no efectuar el pago", que fue lo ocurrido en la especie; pero, esa omisión de carácter material, no invalida la sentencia, pues en el quinto Considerando del fallo impugnado se lee lo siguiente: "Que se castigará con las penas de la estafa, establecida por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque a los que hayan ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago del mismo"; que, por tanto, el texto aplicado esta citado; por lo cual se advierte claramente que esa fue la prevención puesta a cargo del recurrente, y esa la disposición legal por la cual se le condenó; que además, la sentencia impugnada, según se advierte por su examen, contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa, que permite verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido: "a) Que con motivo de la falta de pago de un pagaré vencido, por concepto de la venta condicional de un vehículo, que Francisco Jiménez adeudaba a la Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A., José Francisco López Roble, empleado de dicha compañía, se trasladó a la población de Paraiso, acompañado del Alguacil de Estrados de esta Corte, José Ignacio Mota, a fin de incautarse de ocho vehículo; b) que el nombrado Francisco Jiménez consiguió con Napoleón Vidal Matos, que éste le facilitara la suma de RD\$200.00, para entregarlos en café; de dicha suma, un ciento de pesos fue en efectivo y un ciento de pesos por cheque que expidió Napoleón Vidal Matos, en favor de Francisco Jiménez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Barahona; c) que Francisco Jiménez pagó a la Fomento Industrial un pagaré que le adeuda-

daba de RD\$275.00, entregándole además la suma de RD\$ 175.00 en efectivo, el cheque de un ciento de pesos debidamente firmado por él, que le expidió Napoleón Vidal Matos; recibiendo a su vez de manos de Francisco Roble, empleado de la indicada Compañía, el pagaré vencido; d) que Napoleón Vidal Matos al no recibir la totalidad del café que debía enviarle Francisco Jiménez, fue a la casa de éste último y allí le informaron, que había salido con su familia para Santo Domingo, fue al Banco y ordenó que se suspendiera el pago del cheque expedido;" e) Que la Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola C. por A., al presentar al Banco el cheque expedido por Napoleón Vidal Matos, el Administrador se negó a pagarlo, porque el expedidor había suspendido el pago del mismo;" f) Que la aludida Compañía por acto de Alguacil, requirió a Napoleón Vidal Matos, el depósito de los valores del cheque, dándole dos (2) días de plazo y al no cumplir este requerimiento presentó formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona";

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 66, letra a, in fine, de la Ley de Cheques No. 2859, de 1951, sancionada con la pena de la estafa, delito este último que según el artículo 405 del Código Penal está castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte **a. qua** dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido, ocasionó a la parte civil constituida, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto cometido por el prevenido, ocasionó a la parte civil conslo cual hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Vidal Matos, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1966, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Quirico V. Restituyo Vargas, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez. —Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara de La Vega, de fecha 19 de abril de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5852 de 1962)

Recurrente: Ramón García Tineo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 382, serie 87, domiciliado y residente en El Ranchito, La Vega, contra sentencia de fecha 19 de abril de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón García Tineo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación in-

terpuesto por el prevenido contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que le condenó a 3 meses de prisión y al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a-quo**, en fecha 3 de agosto de 1967, a requerimiento del Dr. Guzmán de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 86 y 126 de la Ley No. 5852 de 1962, “Ley de Dominio de las Aguas Terrestres”; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que es constante en el expediente que la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto, en grado de apelación, por el Juzgado **a-quo**, en fecha 19 de julio de 1967, sin que haya constancia de haber sido notificada, que de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia o fue debidamente citado para la misma; y, en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que las sentencias pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el recurso de oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esa vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada; que en la especie es ob-

vio que el recurso de casación fue declarado cuando aún estaba abierta la posibilidad de la oposición; que, por tanto el recurso que se examina no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón García Tineo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de abril de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuc. cia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de abril de 1967.

Materia: Criminal

Recurrente: Pura Dominicana Tuero.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Marzo de 1968, años 125^o de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pura Dominicana Tuero, dominicana, mayor de edad, soltera, de de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 70 de la calle Duarte de la ciudad de Santiago, cédula No. 11674, serie 47, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de abril de 1967, a requerimiento del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, actuando a nombre y representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 22 de diciembre de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, 248, 270 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante providencia calificativa de fecha 4 de Noviembre de 1965, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de Valverde, el inculpado Andrés Avelino Disla, fue enviado, por ante el Tribunal Criminal acusado de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos, en perjuicio de Pura Dominicana Tuero; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, dictó en fecha 8 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 24 de abril de 1967, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite, en la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, señorita Pura Dominicana Tuero, el acusado Andrés Avelino Disla Lugo y el Magistrado Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha ocho (8) de septiembre de 1966, la cual varió la calificación del crimen de abuso de confianza puesto a cargo del procesado Andrés Avelino Dis-

la Lugo, por el delito de violación al artículo 406 del Código Penal o sea por abuso de confianza de una suma menor de Mil Pesos, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condenó a una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas penales; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señorita Pura Dominicana Tuero; condenó al procesado Andrés Avelino Disla Lugo al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor de la parte civil y al pago de las costas civiles, distraiendo éstas en favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Anula el acta de audiencia redactada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 18 de Septiembre de 1966, cuando se hacía la instrucción en juicio de este asunto, por haberse hecho consignar en ella declaraciones de los testigos Agustín Disla y Arístides Reyes, y, como consecuencia, Anula también la sentencia dictada por dicho Juzgado de Primera Instancia en fecha 8 de Septiembre de 1966, la cual ha sido apelada; **Tercero:** Avoca el fondo del presente asunto para ser Juzgado en Instrucción Unica, y envía el conocimiento de esta causa para una próxima audiencia; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Violación del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, por errada interpretación y absurda aplicación del mismo al asunto, combinado dicho texto con el artículo 480 inciso 3º.

Considerando que la recurrente en el desarrollo de su primer medio se limita a decir que habiéndose cerrado los debates de la causa, el día 21 de abril de 1967, la Corte a qua debió fallar en esa misma fecha y vino a hacerlo en fecha 24, es decir tres días después, en violación de lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal: pero,

Considerando que la Corte **a-qua** en la especie, no dictó sentencia sobre el fondo, desestimado la petición de la parte civil sino que se limitó al reenvío para una próxima audiencia; que en tales condiciones el fallo dictado no le hizo agravio, por lo cual el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente en su segundo medio alega que la Corte **a-qua** al anular la sentencia del Juez de Primer Grado, por el hecho de que en el acta de audiencia, se hicieron constar declaraciones de testigos y de la parte civil, que habían declarado en igual forma en la instrucción, hizo una falsa aplicación del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Corte **a-qua** al hacer las comprobaciones antes dichas y proceder en consecuencia a anular el acta de audiencia que recogió las mencionadas declaraciones, hizo una correcta aplicación del artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal, que sanciona con la nulidad, dichas irregularidades de procedimiento; que por otra parte, la decisión en ese aspecto tampoco le hace agravio a ninguna de las partes;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas porque ninguna parte con interés contrario lo ha solicitado, y estas no pueden ser pronunciadas de oficio en cuanto al aspecto civil;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pura Dominicana Tuero, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1967, dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de diciembre de 1965.

Materia: Comercial

Recurrente: Juan José Félix

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier

Recurrido: Antonio León hijo.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en Azua, cédula No. 4797, serie 10, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones comerciales, en fecha 20 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Sánchez Báez, en representación del Dr. Juan J. Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, abogado de Antonio León hijo, de nacionalidad china, casado, domiciliado en Azua, cédula No. 11988, serie 10, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado del recurrente, depositado el 6 de abril de 1967 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 29 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 631 y siguientes del Código de Comercio; artículos 141, 172, 173, 451 y 452 del Código de Procedimientos Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Juan José Félix, contra Antonio de León hijo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 18 de enero de 1965, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe Ordenar y Ordena un experticio a cargo del señor Emilio Martínez, carpintero de esta ciudad, para que evalúe el quantum de los daños sufridos por la casa del demandante señor Juan José Félix, la cual casa está ubicada en la calle "Miguel Angel Garrido" y distinguida con el No. 97; **SEGUNDO:** Que debe ordenar

y Ordena un informativo testimonial sumario, para que el demandante Juan José Félix pruebe los hechos siguientes: a) que es cierto que un camión propiedad del señor Antonio León hijo le destruyó su casa marcada con el No. 97 de la calle Miguel Angel Garrido, de esta ciudad, el día 18 de junio de 1964; y b) que también ese día el mismo camión placa pública No. 5764 le destruyó una cama, una mecedora, una silla, una docena de platos y dos docenas de vasos;

TERCERO: Que debe conceder, como al efecto Conceden la prueba contraria a la parte demandada, señor Antonio León hijo, como lo considere útil a sus intereses; **CUARTO:** Que debe fijar y Fija la audiencia de la diez (10) horas de la mañana del día Veintidós (22) del mes de febrero del año en curso (1965), para efectuar las medidas de instrucción que se ordenan por esta sentencia, las cuales tendrán lugar ante el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en audiencia pública, en el local de este Tribunal sito en la planta alta del edificio No. 33 de la calle Juan Pablo Duarte esquina a Miguel A. Garrido, de esta ciudad;

QUINTO: Que debe condenar y Condena al señor Antonio León hijo, parte demandada que sucumbe en este incidente, al pago de las costas"; b) que sobre apelación del actual recurrido, la Corte a-gua dictó en fecha 20 de diciembre de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Antonio León hijo, contra sentencia interlocutoria No. 1 dictada en fecha 18 de enero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones comerciales, por haberlo intentado dentro del plazo legal y de acuerdo con las normas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara la nulidad del procedimiento empleado por el demandante originario Juan J. Félix, así como todo cuanto sea su consecuencia, y la Corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia apelada, por haberse apoderado al tribunal de comer

cio, de un asunto civil de acuerdo con las normas del procedimiento comercial; **TERCERO:** Condena a la parte perdedora de la presente instancia, Juan José Félix, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Juan J. Sánchez A., abogado del intimante, por afirmar éste haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 451 y 452 del Código de procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las reglas relativas a la competencia comercial y en consecuencia violación de los artículos 631 y siguientes del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Falsa motivación y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que conforme lo expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “Las nulidades del acta de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, sino se proponen antes de toda defensa o excepción, excepto la de incompetencia”, la sentencia impugnada ha violado ese artículo al admitir las conclusiones del recurrido tendientes a que se rechazaran las medidas de instrucción sobre el experticio y sobre el informativo testimonial sumario que propuso el demandante originario, al no tener en cuenta que esas conclusiones quedaban cubiertas, por las conclusiones formales al fondo hechas por dicho recurrido; pero,

Considerando que puede reputarse cubierta la nulidad de un acto de procedimiento de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, si al concluir a la excepción y sobre el fondo a la vez, el concluyente no ha revelado la intención de renunciar al derecho de proponer la nulidad;

Considerando que en la sentencia impugnada contra lo siguiente: "Considerando que en la audiencia del Juzgado a-quo en que advino la sentencia impugnada el abogado del demandado originario emitió dos conclusiones: primero las conclusiones incidentales pidiendo que se rechazaran las medidas de instrucción sobre el experticio y sobre el informativo testimonial sumario que propuso en conclusiones formales el abogado del demandante originario; por considerar que los hechos a probar no reunían las condiciones exigidas por la ley de la materia: y Segundo las conclusiones formales al fondo, "pidiendo que se rechazara la presente demanda por improcedente y mal fundada", en consecuencia yuxtaponer unas conclusiones a las otras, no ha dado muestras ni señales de renunciar al derecho que le asiste de proponer la nulidad, habiendo hecho buen uso de las prescripciones de la supramencionada desición jurisprudencial", que lo transcrito precedentemente resulta evidente que las conclusiones al fondo producidas por el demandado originario a seguidas de sus conclusiones incidentales, lejos de indicar que renunciaba a estas últimas, eran una consecuencia de las incidentales; que en tales circunstancias la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del indicado artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, que se reúnen para su examen por estar relacionados entre sí, el recurrente alega en síntesis: 1ro) que se han violado los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil al apreciar, la sentencia impugnada, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua del 18 de enero de 1965, es interlocutoria y no preparatoria; pues, para que una sentencia prejuzgue el fondo es necesario que ordene la prueba de hechos que una vez establecidos, conduzcan indefectiblemente a la condena

de aquel en perjuicio de quien se ha establecido; que la comprobación de hechos puramente materiales, mal podría considerarse como que efectan al fondo; "quiere decir, pues, que el vicio señalado existe, razón por la cual procede se case la sentencia recurrida", 2º) que la sentencia da por establecido que Antonio de Leon hijo era comerciante el día, del accidente que ha dado nacimiento a la presente litis, por consecuencia ella viola las reglas de la competencia comercial; al considerar civil la demanda; que la sentencia impugnada adolece de falsa motivación y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, al decir en su página 7, sencillamente: "Considerando que la sentencia que ordena un informativo y contra-informativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por una de las partes, es interlocutoria", esto es un absurdo jurídico; afirma el recurrente; y agrega el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil lo que dice al respecto es: "Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo", que la sentencia lo que revela es que se ordenó la prueba de hechos puramente materiales, que en nada afectan el fondo del derecho; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua*, para llegar a la convicción de que la sentencia apelada era interlocutoria, y por tanto susceptible de ser recurrida en apelación, sentó la premisa de que: "la sentencia que ordena un informativo y contrainformativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por una de las partes, es interlocutoria"; que, en efecto, en la especie, el Juez *a-quo* al ordenar una medida de instrucción a fin de que el demandante ordinario probase el monto de los daños y de que estos fueron ocasionados por el camión propiedad del demandado, "es.

tá haciendo depender indudablemente de estas medidas de instrucción la solución" del litigio, por lo cual es evidente que la sentencia del 18 de enero de 1965, del Tribunal de primer grado es interlocutoria; que, en cuanto al segundo medio, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Considerando que los artículos 632 y 633 del Código de Comercio señalan cuales son los actos de comercio; que aun, que el camión se preste a los menesteres del comercio, no implica necesariamente que tenga carácter comercial la demanda incoada por el demandante originario, por lo que no puede encuadrar dentro de dichas disposiciones legales"; que indudablemente en la especie, el camión propiedad del recurrido fue sustraído por Díaz, quien, manejándolo causó los daños de que se queja el recurrente; que es evidente que tales hechos comprobados por la Corte a. qua, no han podido comprometer la responsabilidad del recurrido en su calidad de comerciante, pues esos hechos tienen el carácter civil y no resultan de un acto personal del recurrido, o de alguna persona por quien deba responder como comerciante; al tratarse de una acción civil, la Corte a. qua jugó bien al decidir que el procedimiento prescrito para el caso ocurrente era el civil y en consecuencia procedía declarar la nulidad del procedimiento seguido por el demandante originario; que, en cuanto al último medio, que es una repetición de los anteriores está contestado por las razones expuestas anteriormente; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Félix contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr.

Juan J. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.,— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: E. & G. Mártijn (Santo Domingo), C. por A.

Abogado: Dr. Luis E. Bogaert Díaz

Recurrido: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez

Abogado: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Marzo de 1968, años 125' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1967, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula 104647, serie 1, en representación del Dr. Luis E. Bogaert Díaz, cédula 35955, serie 1, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados de sí mismos, como recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 1967;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscritos por sí mismos como abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 68, 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 56 de la Ley 637, de 1944, 1 y siguientes de la ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los abogados, 34 de la ley sobre Tarifa de Costos Judiciales de 1904 y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis laboral entre Juan Valoy y la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, aprobó en fecha 6 de junio de 1967, un Estado de Gastos y Honorarios en provecho de los abogados recurridos; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por la Compañía recurrente, contra dicho Estado de Gastos y Honorarios, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el

siguiente: **“Resuelve: Primero:** Admite la presente impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y causado con motivo de la sentencia de fecha 21 de abril de 1967, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis entre la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., y José Rafael Raposo y aprobado por auto del Juez de Trabajo de fecha 6 de junio de 1967; **Segundo:** Se modifica dicho estado y se aprueba por la suma de Cuatrocientos Dos Pesos Oro (RD\$402.00) con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$0.88); **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación del derecho de defensa, Falta de motivos. Falta de base legal.

Considerando que los recurridos proponen la nulidad del emplazamiento en casación sobre la base de que éste fue notificado en el bufete de abogado del Dr. Mangual, hablando con un menor de edad, cuando dicho emplazamiento debió ser notificado en su domicilio, o hablando con él personalmente, como lo exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que como ese emplazamiento es nulo y como tampoco hubo otro válido dentro de los 30 días de haberse autorizado a emplazar el presente recurso de casación es caduco por tardío, según lo dispone el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; Pero,

Considerando que en el estado actual del derecho dominicano, que se inclina cada vez más hacia el imperio de una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, se ha convertido en una regla jurídica, que el legislador mismo ha consagrado en varios textos, tales como el artículo 20 de la Ley sobre la Representación del

Estado, No. 1486 de 1938, en el artículo 56 de la ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 764 de 1944; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de esa regla, debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a que se dirija y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa.

Considerando que en la especie, es constante que los recurridos se constituyeron abogados de sí mismos para discutir el recurso de casación para el cual fueron emplazados, notificaron oportunamente sus defensas y ejercieron los derechos que le asistían en el caso; que, por tanto, no procede acoger la excepción propuesta;

Considerando que además, los recurridos proponen la inadmisión o la nulidad del recurso sobre la base de que la recurrente no aportó los documentos justificativos de los agravios que ella señala; pero,

Considerando que como en la especie la recurrente aportó junto con su memorial la copia certificada de la sentencia impugnada, únicos documentos que en casos como el presente, son indispensables para la admisión del recurso es claro que dichas excepciones carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que el juez *a-quo* aprobó en el Estado de Gastos y Honorarios que se impugna, la Partida No. 56 relativa a estudio de documentos, haciéndose constar en dicha Partida 403 fojas de documentos, lo cual es una cantidad exagerada, ya que se trata de una litis laboral en primera instancia, y ni los abogados recurridos, ni el juez *a-quo* señalaron cuáles fueron esos documentos cuyas fojas alcanzaron tal cantidad; que sí entre esos documentos figuran los libros de comercio que la recurrente depositó ante el Juzga-

do de Paz de Trabajo, los abogados no pueden cobrar por estudiar la totalidad de hojas de tales libros, sino por el número de hojas específicas que tuvieron que estudiar necesariamente para la solución del caso; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la ley 302 de 1964, resulta que todo aquel que tenga motivos de queja contra un estado de costas y honorarios aprobado por un juez, debe aportar al tribunal inmediato superior, la prueba de que las partidas que se impugnan, no se ajustan a la ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para mantener la Partida relativa a estudio de documentos, único punto objeto del presente recurso de casación, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en cuanto a la partida No. 56, sobre estudio de documentos, y aprobada por RD\$403.00 por concepto de estudio de 403 fojas, la impugnante sostiene que ello es exagerado; que los Doctores Juan Lupe-rón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, sostienen que en el expediente habían mucho más de 403 fojas de documentos, entre ellos varios libros de comercio de más de 100 fojas depositado por la propia impugnante; Considerando que en el Estado de Gastos aprobado por el Juez **a-quo** y ahora impugnado, la partida No. 56 figura por 403 fojas incluyendo los libros de comercio depositado por la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A.; que la impugnante no ha probado que tales documentos no fueron depositados en el expediente, número de fojas que fueron verificados por el Juez **a-quo** al aprobar dicho estado, además de que no ha negado el depósito de dichos libros; que los libros de comercio son normalmente voluminosos y la parte contraria puede cobrar por cada foja que ellos contengan ya que los han presentado para discutir o apoyar una demanda";

Considerando que como se advierte los jueces del fondo dieron por establecido como una cuestión de hecho que

escapa al control de la casación, que el número de fojas de documentos estudiados por los abogados, fue de 403; que como la referida Partida se aprobó por esa cantidad, es claro que esa decisión no puede ser criticada;

Considerando que la recurrente sostiene también que las costas no debieron ser compensadas en la especie, porque la impugnación que ella hizo prosperó en muchas partidas; pero,

Considerando que como la recurrente no obtuvo el triunfo completo que perseguía con su impugnación, es evidente que el juez *a-quo* pudo, como lo hizo, compensar las costas de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando finalmente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la solución que al punto litigioso, a que se contrae el presente recurso de casación, le han dado los jueces del fondo; que, por consiguiente los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la E. G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Berás.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1967.

Materia: Habeas Corpus

Recurrentes: Roger Bardot y compartes

Abogados: Dr. Manuel Antonio Camino Rivera e Hilda Gautreaux de Penson.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los 11 días del mes de marzo de 1968, años 125' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roger Bardot, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Nigua, jurisdicción de San Cristóbal, carretera Sánchez Km. 21, cédula No. 54412, serie 1ra.; Louis Jean Francois, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Km. 9 de Haina, sin cédula; Sauveur Guerrier, haitiano, mayor de edad, domiciliado en la Av. Duarte No. 77 de esta ciudad, soltero, cédula No. 137815, serie 1ra.; Roberto Moisés, hai-

tiano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Jacinto de la Concha No. 6, de esta ciudad, sin cédula; y Fernando Graham, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle La Marina No. 43 de esta ciudad, sin cédula, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en materia de Habeas Corpus, en fecha 19 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 26 de octubre de 1967, a requerimiento de los Doctores Manuel Antonio Camino Rivera e Hilda G. de Penson, cédulas Nos. 66861, serie 1ra., y 7831, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por los Doctores Manuel Antonio Camino Rivera e Hilda Gautreaux de Penson, en el cual no se articula ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley de Migración No. 95 de 1939, y sus modificaciones; 1 y siguientes de la Ley de Habeas Corpus; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de mandamiento de Habeas Corpus, presentada a favor de Roger Bardot, Louis Jean Francois, Sauveur Guerrier, Roberto Moises y Fernando Graham, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1967, dictó

una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, a nombre y representación de los nombrados Roger Bardot, Roberto Moises, Louis Jean Francois, Sauveur Guerrier y Fernando Graham, contra sentencia de Habeas Corpus, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1967, cuyo dispositivo copiado íntegramente es como sigue: "**Falla: Primero:** Se rechaza el recurso de Habeas Corpus interpuesto por los impetrantes, Roger Bardot, Roberto Moises, Louis Jean Francois, Sauveur Guerrier y Fernando Graham, por considerarlo improcedente; **Segundo:** Se ordena sean mantenidos en prisión los impetrantes mencionados más arriba, por considerar que existen indicios de culpabilidad en su contra y existir orden de prisión emanada de funcionario competente; **Tercero:** Se reserva las costas; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la antes expresada sentencia dada en materia de Habeas Corpus, en perjuicio de los mencionados Roger Bardot y compartes, por estimar que los mismos se encuentran ilegalmente detenidos y en consecuencia se ordena sean puestos inmediatamente en libertad, a menos que no lo estén por otra causa; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** La Corte se declara incompetente para conocer el recurso de Habeas Corpus, en lo relativo a la orden de prisión de fecha 16 de octubre de 1967, dictada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra los impetrantes ya indicados anteriormente, por no haber sido juzgado aún en primer grado";

Considerando que los recurrentes invocan en el acta de casación el siguiente único medio: Violación Universal

de los Derechos Humanos "que condena el arresto y la deportación arbitraria";

Considerando que en el desarrollo del medio invocado, los recurrentes alegan que se les informó que el "Presidente de la República había decidido por decreto deportarlos, sin señalarles un hecho delictuoso o criminal, en ejercicio de la facultad reconocida por el artículo 55 de la Constitución de la República"; que, ahora, la Corte a-qua da por establecido que el decreto no existe; que esta situación lesiona el sagrado derecho que como seres humanos les pertenece; que, con respecto a la orden de prisión expedida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, "no debe ser tomada en cuenta por su inconstitucionalidad manifiesta, ya que una orden no es legal porque emane de autoridad competente", "visiblemente la orden de prisión carece de estos dos elementos fundamentales: un hecho punible determinado y las pruebas correspondientes; recurrimos en casación contra el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con respecto a la declaración de incompetencia, porque consideramos que carece de fundamento legal en razón de que la orden de prisión fue sometida al debate, en primer lugar, y en segundo lugar, porque carece de sentido dentro de nuestro Derecho Positivo; esta parte del fallo es incompatible al mismo recurso de Habeas Corpus";

Considerando que, en efecto, en la hoja de audiencia celebrada por la Corte a-qua el 18 de octubre de 1967, consta que en dicha audiencia se presentó una orden de prisión de los recurrentes, dada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de octubre de 1967; que anteriormente, los recurrentes habían sido reducidos a prisión por orden del Director General de Migración; que, en la sentencia impugnada después de revocar la sentencia de la Quinta Cámara Penal, que ordenó el mantenimiento de los recurrentes en prisión, ordenó en el

segundo ordinal, que estos fueran puestos inmediatamente en libertad, y en el cuarto ordinal de su sentencia, la Corte *a-qua*, se declara incompetente para conocer el recurso de Habeas Corpus, en lo relativo a la prisión de fecha 16 de octubre de 1967 ya mencionada; como si, en la especie, se tratase de dos recursos de Habeas Corpus; pero,

Considerando que cuando un tribunal de alzada está apoderado de un recurso de Habeas Corpus, está en el deber no solo de analizar la regularidad o no de la prisión, sino la causa que justifica dicha prisión, es decir, debe examinar el caso en toda su integridad;

Considerando, que en el presente caso se trata, indudablemente de un solo recurso, y en tales circunstancias la Corte *a-qua* estaba en el deber de ponderar la influencia que la referida orden de prisión podía tener sobre el mantenimiento de los recurrentes en prisión o su libertad; que, esto es así, porque el Tribunal apoderado de un recurso de Habeas Corpus, está en el deber de examinar todas las circunstancias que rodean la privación de la libertad de los impetrantes, a fin de determinar si están en prisión por una causa justificada o en caso contrario ordenar que sean puestos en libertad; que, en la especie, la Corte *a-qua*, al declararse incompetente para conocer del Habeas Corpus, en ese aspecto, so pretexto de que la orden de prisión del 16 de octubre de 1967, no había recorrido los dos grados de jurisdicción, incurrió en un error que dejó sin solucionar plenamente el recurso de Habeas Corpus; en consecuencia, procede casar la sentencia;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1967, pronunciada en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henrique.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de Fecha 25 de octubre de 1967.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Daniel Sansarick Laforest.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Camino Rivera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del año 1968, años 125' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Sansarick Laforest, haitiano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en la calle Salcedo No. 8, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 1967, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; oído el dictamen del Magistrado Proc. Gral. de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de octubre de 1967 a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera céd. 66801; serie 1ra., en representación del recurrente;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 5 de febrero de 1968, suscrito por el mismo abogado, en el cual, des-
envolviendo el acta del recurso, se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley de Inmigración, No. 95, de 1939 y sus modificaciones; 1 y siguientes de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, de 1914 y sus modificaciones; 64 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de septiembre de 1967, el recurrente fue puesto bajo arresto por orden del Director General de Migración para fines de deportación; b) que sobre recurso del detenido, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó mandamiento de Habeas Corpus y después de la vista de la causa expidió en fecha 26 de septiembre de 1967 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante; inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre apelación del detenido intervino la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de septiembre de 1967, por el señor Daniel Sansarick L., contra sentencia de la misma fecha antes indicada, dictada por el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez de los Habeas Corpus, la cual contiene el si-

guiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y al efecto Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Habeas Corpus interpuesto por Daniel Sansarick Laforet; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por existir indicios que hacen presumir que ha cometido los hechos puestos a su cargo; y **Tercero:** Se declaran las costas de oficio"; por haber sido intentado de acuerdo con las prescripciones de la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** Confirma la antes expresada sentencia y declara las costas de oficio";

Considerando que en el acta del recurso y en el memorial del recurrente se alega contra la sentencia impugnada, en síntesis, que al mantener el arresto dispuesto contra él por el Director General de Migración la Corte **a-qua** ha desconocido las disposiciones del artículo 64 del Código Penal, por cuanto, si el recurrente hizo su entrada al territorio dominicano desde su país de origen sin haber obtenido previamente asilo político y sin la autorización prevista por las leyes dominicanas de inmigración, lo hizo violentado a ello por una fuerza a la cual no podía resistir, por lo cual, según el texto legal citado, no hubo de su parte en ese caso ningún delito; y que, por otra parte, el informe que dio en su caso el Servicio de Migración, carece de validez jurídica, puesto que en él no se aportó ninguna prueba que demostrara la inexistencia de la circunstancia ya expresada; pero,

Considerando que, en los recursos de Habeas Corpus los jueces no juzgan el fondo del caso penal, sino que exclusivamente son apoderados por los detenidos para que determinen si su detención ha sido dispuesta en forma regular y por funcionarios autorizados por la ley para disponerla, así como también, cual que sea la forma en que se haya dispuesto la detención, si en la vista de la causa se revelan, a cargo del detenido, hechos que justifiquen la

detención, a juicio de los jueces de Habeas Corpus, como una medida provisional de protección social; que, por tanto, en el caso que se examina la Corte *a-qua* al no haber juzgado el fondo de un proceso penal, no podía hacer empleo del artículo 64 del Código Penal, por lo cual la denuncia de que dicho texto fue violado por desconocimiento carece de pertinencia y debe desestimarse; que, en cuanto a la afirmación del recurrente de que en el informe de Migración no se aportaron pruebas contrarias a lo sostenido por el detenido acerca de las circunstancias especiales que lo forzaron a entrar al territorio dominicano sin cumplir los requisitos de las leyes del país, procede reiterar la consideración hecha precedentemente, o sea que esos alegatos no pueden ser justipreciados por los jueces sino en juicios penales de fondo, más no en los recursos de Habeas Corpus, en los que los jueces llamados a estatuir tienen que limitarse a decidir si una detención puramente precautoria está o no justificada por hechos que sean indicios de un delito; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, para decidir, como lo hizo, que a su juicio existían indicios que hacían presumir que el detenido había cometido los hechos puestos a su cargo y para rechazar su recurso de Apelación, tuvo en cuenta los elementos de juicio que se revelaron en la vista de la causa, entre ellos la declaración del propio detenido que admitía estar ilegalmente en el país;

Considerando que, conforme el artículo 29 de la ley de Habeas Corpus, en esta materia no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Sansarick Laforest contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus en fecha 25 de

octubre de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Altagracia Martínez y Noel Arias Melenciano.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del año 1968, años 125' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula 5446, serie 39 y Noel Arias Melenciano, dominicano, mayor de edad, cédula 3723, serie 4, domiciliados en la calle Marcos Adón No. 110, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de noviembre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Benito Henríquez, abogado, cédula No. 72106, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en fecha 2 de junio del 1967;

Visto el escrito de casación firmado por el abogado de los recurrentes, en fecha 22 de enero del 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 7 de marzo de 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 432 del 1934 que modifica la Ley 315 del 1964, que a su vez modifica el Artículo 10 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del 1955, y los Artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de octubre del 1965 en esta ciudad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 4 de marzo del 1966 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Ramón Páez Rivera y de Noel

Arias Melenciano y María Altagracia Martínez, constituidos en parte civil, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia, en defecto, en fecha 28 de noviembre del 1966, cuyo dispositivo también se copia más adelante; c) sobre el recurso de oposición del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Ramón Enrique Páez Rivera, contra sentencia dictada en defecto, por la Corte de Apelación, en fecha 28 de septiembre de 1966, y cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Ramón Enrique Páez Rivera y las partes civiles constituídas señores Noel Arias Melenciano y María Altagracia Martínez, contra sentencia dictada en fecha 4 de marzo de 1966, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Enrique Páez Rivera, de generales anotadas en el expediente, culpable de haber violado el artículo 1ro., letra b), de la Ley No. 5771, sobre accidente producidos con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de la menor María Milagros Arias, y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$10.d0), acogiendo en su favor la imprudencia de la víctima (párrafo II, art. I, Ley No. 5771) y circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena, regular y válida, cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil intentada por los señores María Altagracia Martínez y Noel Arias Melenciano, padres de la menor agraviada María Milagros Arias en contra del señor Mahomet Attia, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Cía. "San Rafael, C. por A.", en su calidad de entidad aseguradora, por mediación de su abo-

gado constituido, Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta; **TERCERO:** Se condena al señor Mahomet Attia, en su expresada calidad de persona civilmente responsable, a pagar a los señores María Altagracia Martínez y Noel Arias Melenciano, en su calidad de padres de la menor agraviada María Milagros Arias, la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente en que resultara lesionada su hija menor María Altagracia Arias; **CUARTO:** Se condena al señor Mahomet Attia, en su mencionada calidad, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la sentencia que intervenga sea oponible a la compañía de seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de entidad aseguradora del taxis placa No. 5197". Por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Enrique Páez Rivera, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** Modifica la antes mencionada sentencia en cuanto a la forma, para que sea leída en la forma siguiente: a) Declara al prevenido Ramón Enrique Páez Rivera, culpable de haber cometido el delito de ocasionar o inferir golpes y heridas, que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de la menor María Milagros Arias, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; b) Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por los señores María Altagracia Martínez y Noel Arias Melenciano en sus calidades de padres de la menor agraviada contra el señor Mahomet Attia como persona civilmente responsa-

ble, por ser regular en cuanto a la forma; c) Condena a Mahomet Attia persona civilmente responsable, a pagar una indemnización a la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha causado, de la suma de Ochocientos Pesos Moneda de Curso Legal, (RD\$800.00); d) Condena a Mohomet Attia, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado de la parte civil constituída, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara que la presente sentencia es oponible a la compañía aseguradora "San Rafael", C. por A.; CUARTO: Condena además, al prevenido Ramón Enrique Páez Rivera al pago de las costas penales de la presente alzada; QUINTO: Condena a la parte civil responsable, señor Mahomet Attia, al pago de las costas civiles, del presente recurso de apelación, y las distrae en provecho del abogado de la parte civil constituída Dr. José Acosta Torres y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad", por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la ley; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en la parte que declara al prevenido culpable de haber ocasionado golpes involuntarios con un vehículo de motor en contra de la niña María Milagros Arias y declara que en el presente caso la culpabilidad de los hechos ocurridos, lo fueron por la imprudencia exclusiva de la niña agraviada, y de su propia madre que le acompañaba no habiendo falta imputable al chauffer prevenido Ramón Enrique Páez Rivera; TERCERO: Declara, al prevenido Ramón Enrique Páez Rivera, no culpable de abandono de la persona agraviada, por existir fuerza mayor, que le impidieron cumplir con tal obligación al ser objeto de ataques de diversas personas; CUARTO: Rechaza por improcedente y mal fundada las reclamaciones de la parte civil constituída señores María Altagracia Martínez y Noel Arias Melenciano; QUINTO: Declara las costas penales de oficio, y

condena a la parte civil al pago de las costas, por haber sucumbido”;

Considerando, que los recurrentes invocan en esencia, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de la Ley 432 del 1964; Tercer Medio: Violación de las reglas de la intervención en materia represiva; Cuarto Medio: Violación de las reglas sobre la rectificación e interpretación de las sentencias; Quinto Medio: Violación del artículo 55 del Código Penal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada es radicalmente nula porque en ella se ha admitido como válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, Enrique Páez Rivera, contra la sentencia del 28 de septiembre del 1966, dictada por esa misma Corte, ya que el recurso de oposición no está permitido en esta materia, según las disposiciones de la Ley No. 1964, que modifica la No. 315 de ese mismo año que agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, del año 1955; que la sentencia en defecto del 28 de septiembre del 1966, tiene la autoridad de la cosa juzgada frente a Mahomet Attia, que fue puesto en causa, como persona civilmente responsable, así como frente a la Compañía Aseguradora, contra quien se hicieron oponibles las condenaciones civiles impuestas por dicho fallo;

Considerando, que en efecto, al tenor de la Ley No. 432 del 1964, antes mencionada; “cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de

oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua admitió el recurso de oposición interpuesto por Ramón Enrique Páez Rivera contra la sentencia que había dictado, en defecto, en fecha 28 de septiembre de 1966, y la revocó descargando a dicho prevenido de la infracción puesta a su cargo, fundándose en que los hechos ocurrieron debido a la imprudencia de la víctima, y, en consecuencia, rechazó las reclamaciones de la parte civil constituida;

Considerando que, sin embargo, los jueces debieron declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición, ya que la compañía aseguradora había sido puesta en causa, lo que constituía un obstáculo para que pudiera ser interpuesto dicho recurso, según debe ser interpretado al texto de ley antes transcrito; que en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado dicha ley; que como el prevenido no interpuso el recurso de casación, contra la sentencia en defecto de fecha 28 de septiembre del 1966, ésta adquirió la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al aspecto civil, objeto del presente recurso, que por todas estas razones la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar nada que juzgar, y sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que como en el presente caso las partes contra quienes se dirigió el recurso no intervinieron ni fueron puestas en causa en este recurso de casación, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Casa, sin envío, en cuanto a los intereses civiles se refiere, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de junio de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano.

Abogados: Dres. Fabio T. Rodríguez y Raymundo de Vargas Casanova.

Interviniente: Antonio Paulino.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Marzo de 1968, años 125' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, entidad autónoma estatal, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, calle 30 de Marzo, esquina Avenida Méjico, contra la sentencia incidental

dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones penales, en fecha 19 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Fabio T. Rodríguez C. y Raymundo de Vargas Casanova, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39, abogado del interviniente, Antonio Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 31 de agosto de 1967, a requerimiento de los abogados ya citados, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, en fecha 20 de octubre de 1967, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de intervención de fecha 15 de enero de 1968, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 215 del Código de Procedimiento Criminal, 1382, 1383 y 1384, inciso primero, del Código Civil, 13 de la Ley No. 4117 de 1955, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 23 de septiembre de 1966, en la carretera San Francisco de Macorís-Rincón, entre el camión placa No. 4738, propiedad del Instituto Agrario Dominicano, manejado por Hilario Sosa Mejía, y la camioneta No. 51519, manejada por Antonio Paulino, quien

sufrió a consecuencia del accidente heridas que curaron en más de 30 días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada para el conocimiento del asunto, dictó en fecha 14 de abril de 1967, una sentencia incidental cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado;

Considerando que sobre recurso interpuesto por Antonio Paulino, parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 19 de junio de 1967, la decisión impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Paulino, parte civil constituida, contra sentencia sobre incidente, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 14 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza la constitución en parte civil hecha en esta audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre de Antonio Paulino contra del Instituto Agrario Dominicano persona civilmente responsable por haber elegido la vía civil con lo cual se favorece el prevenido. 2do.- Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles distraendo las mismas en provecho de los Dres. Fabio Rodríguez C. y Raymundo Vargas Casanova, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte', por haber sido hecho conforme a la Ley.— **Segundo:** Anula en todas sus partes la sentencia sobre incidente apelada, al admitir esta Corte la improcedencia de la máxima "Electa Una Vía Non-Datur Recursus Ad Alteram", así como se rechazan por el mismo motivo las conclusiones formuladas por el Instituto Agrario Dominicano, a través de sus abogados Dres. Miguel Ventura Hylton y Fabio T. Rodríguez, y en consecuencia avoca el fondo y ordena el reenvío de la misma para la audiencia pública del día 31 del mes de Agosto del año 1967, a las 9 A. M., a fin de citar las partes, testigos y la

Cía. Aseguradora San Rafael, C. por A., e instruir el proceso nuevamente.— **Tercero:** Condena al Instituto Agrario Dominicano al pago de las costas civiles de lugar, distrayéndolas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: “Violación de la Ley y desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de la máxima electa una vía non datur recursus ad alteram”; Segundo Medio: “Falta de base legal. La sentencia impugnada omite examinar alegatos del recurrente y expone de manera incompleta los hechos de la causa”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando que en su escrito el interviniente alega que la máxima electa una vía... tiende solamente a evitar el perjuicio que se ocasionaría al inculpado cuando después de haber elegido la persona lesionada la vía civil para obtener la reparación del perjuicio que haya experimentado, renuncia a ésta para llevar la misma acción ante el tribunal represivo; que, sin embargo, el incidente es promovido por una parte en relación con una situación aparente, que, de haberse producido, solamente podría, en estricto derecho, aprovechar al inculpado; pero,

Considerando que independientemente de la aplicación o no de la regla invocada (que es una cuestión de fondo) basta para que una persona pueda recurrir en casación, que haya sido parte en el juicio y que la sentencia dictada le haya hecho agravio; que, por tanto carece de pertinencia para fines de la inadmisión del recurso, el alegato que se examina;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en apoyo de los agravios invocados en uno y otros medios del recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que

la Corte a-qua, para rehusar la aplicación, en la especie, de la máxima electa una via non datur recursos ad alteram, se fundó en que las demandas en reparación intentada por la parte civil constituída, una ante la jurisdicción represiva y la otra por la vía civil, tienen causas jurídicas distintas, circunstancia que a juicio de dicha Corte, impide la aplicación de la mencionada máxima; que opuestamente a como ha sido apreciado, ambas demandas están fundadas en igual causa; que si la acción civil seguida por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha sido fundada en la presunción de responsabilidad resultante del artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte, también lo ha sido la acción incoada por ante la jurisdicción represiva, conjuntamente con la acción pública, toda vez que ésta, según se expresa en el correspondiente acto de emplazamiento, se fundamenta en los artículos 1382 y "siguientes" del Código Civil, lo que comprende, necesariamente el artículo 1384 del mencionado Código; que, por otra parte, se advierte una flagrante desnaturalización de los hechos en este particular aspecto de la decisión impugnada, e igualmente, y por vía de consecuencia, una insuficiente exposición de los mismos, impositiva del ejercicio de su derecho de control, por la Suprema Corte de Justicia; que, además, es patente la violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que la corte ha avocado el fondo del asunto en un caso en que no procedía; pero

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que Antonio Paulino, parte civil constituída, por acto de alguacil de fecha 20 de enero de 1967, emplazó al Instituto Agrario en su condición de comitente del chofer Hilario Sosa Mejía, lo mismo que a la aseguradora de su responsabilidad civil, o sea a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., a los fines indemnizatorios consiguientes, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, y que posteriormente, o sea el 22 de febrero de dicho año el mismo agraviado Antonio Paulino, emplazó a las mismas partes por ante la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundando su demanda, esta vez, en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que al iniciarse la audiencia del día 14 de abril de 1967, ante la jurisdicción primeramente apoderada de la demanda, o sea la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, los abogados del Instituto Agrario Dominicano, concluyeron pidiendo se declarara la nulidad de la constitución en parte civil de Paulino, por considerar había sido desconocida por él, la regla electa una via non datur recursus ad alteram, conclusiones que fueron acogidas por dicha Cámara en sentencia de fecha ya indicada, y posteriormente revocada por la Corte **a-qua**;

Considerando que la regla electa una via... solamente tiene por objeto evitar los perjuicios que sufriría necesariamente la parte demandada por ante la jurisdicción civil, si la parte demandante abandona dicha jurisdicción para apoderar entonces de su demanda la jurisdicción represiva;

Considerando que habiéndose establecido por ante los jueces del fondo, que la primera jurisdicción apoderada por la parte civil constituída fue la competente para conocer de la acción pública y que sin abandonar dicha instancia, inició una nueva demanda por la vía civil, con base jurídica distinta, no se encuentran reunidas en la especie, las condiciones necesarias para la aplicación de la regla cuya violación se invoca; que aunque el fallo impugnado se basa solamente en la falta de identidad de las dos acciones intentadas por el ahora recurrido, con lo que implícitamente quedó admitido que concurrían las demás condiciones exigidas para que la máxima fuera operante, y en lo cual la

Corte a-qua obviamente incurrió en un error, tal circunstancia no vicia necesariamente la decisión adoptada, la cual está justificada por los motivos de derecho ya más arriba sentados por esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual carecen de fundamento los agravios del recurrente relativos a la violación de la máxima electa una vía... como a la desnaturalización de los hechos de la causa y a la falta de base legal; que, por último, al avocar el fondo del asunto, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las reglas de la avocación, ya que ésta procede, cuando, como en el presente caso, los primeros jueces estatuyen sobre un incidente sin pronunciarse sobre el fondo de la causa, sin que haya que distinguir si las irregularidades cometidas por ellos se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales han sido apoderados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Paulino; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 19 de junio de 1967, por cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alnánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de junio de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Juan Espaillat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Marzo de 1968, años 125' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Espaillat, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 20167, serie No. 47, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia pronunciada en fecha 2 de Junio del 1967, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua** en fecha 5 de Junio de 1967, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por acta de fecha 23 de agosto del 1965, levantada por un inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales fue sometido a la justicia el Dr. Juan Espaillat, prevenido del delito de no haber pagado las cotizaciones del seguro social obligatorio correspondiente a los trabajadores que utilizó en la construcción de una casa de su propiedad en la ciudad de La Vega; b) que el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, regularmente apoderado, dictó en fecha 26 de abril del año 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Dr. Juan Espaillat, de generales ignoradas, por no comparecer a la audiencia para la cual fue citado: Se le declara culpable de violar Ley S. S.; en consecuencia se condena a 2 meses de prisión y costas"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. que le condenó a 2 meses de prisión y costas por viol. a la Ley 1896. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se pronuncia el defecto contra el prevenido por no comparecer a la audiencia estando legalmente citado";

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo único de la Ley 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán considerados contradictorios, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que conforme el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal toda sentencia de condena debe contener la enunciación de los hechos cometidos por el inculpado o por las personas responsables, así como la pena y las condenaciones civiles impuestas;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que aunque ella se refiere en su primer Considerando al acta de sometimiento, no reproduce los hechos que caracterizan la infracción, ni contiene una relación de los mismos que permita a esta Corte verificar si en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en materia represiva deben enunciarse los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 2 de junio del 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado.— **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: E. & G. Martijn (Santo Domingo) C. por A.

Abogado: Dr. Luis Bogaert Díaz

Recurridos: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez

Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. & G. Martijn (Santo Domingo) C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la casa No. 145 de la calle San Martín de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1967, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., en representación del Dr. Luis Bogaert Díaz, cédula No. 25955, serie 31, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados de sí mismos, como recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 1967;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sí mismos como abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68, 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 56 de la Ley 637, de 1944; 1 y siguientes de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de los abogados; 34 de la Ley sobre Tarifa de Costos Judiciales de 1904; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis laboral entre José Rafael Raposo y la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, aprobó en fecha 6 de junio de 1967, un Estado de Gastos y Honorarios en provecho de los abogados recurridos; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por la Compañía recurrente, contra dicho Estado de Gastos y Honorarios, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Resuelve: Primero: Ad-**

mite la presente impugnación al Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y causado con motivo de la sentencia de fecha 21 de abril de 1967, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis entre la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., y José Rafael Raposo y aprobado por auto del Juez de Paz de Trabajo de fecha 6 de junio de 1967; **Segundo:** Se modifica dicho estado y se aprueba por la suma de Cuatrocientos Dos Pesos Oro (RD\$402.00) con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$0.88); **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación del derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando que los recurridos proponen la nulidad del emplazamiento en casación sobre la base de que éste fue notificado en el bufete de abogado del Dr. Mangual, hablando con un menor de edad, cuando dicho emplazamiento debió ser notificado en su domicilio, o hablando con él personalmente, como lo exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que como ese emplazamiento es nulo y como tampoco hubo otro válido dentro de los 30 días de haberse autorizado a emplazar el presente recurso de casación es caduco por tardío, según lo dispone el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que en el estado actual del derecho dominicano, que se inclina cada vez más hacia el imperio de una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, se ha convertido en una regla jurídica, que el legislador mismo ha consagrado en varios textos, tales como el artículo 20 de la Ley sobre la Representación del Estado, No. 1486 de 1938, en el artículo 56 de la ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y en el

artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 764 de 1944; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de esa regla, debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a que se dirija y si no causa a ésta ninguna lesión en su derecho de defensa;

Considerando que en la especie, es constante que los recurridos se constituyeron abogados de sí mismos para discutir el recurso de casación para el cual fueron emplazados, notificaron oportunamente sus defensas y ejercieron los derechos que le asistían en el caso; que, por tanto, no procede acoger la excepción propuesta;

Considerando que además, los recurridos proponen la inadmisión o la nulidad del recurso sobre la base de que la recurrente no aportó los documentos justificativos de los agravios que ella señala; pero,

Considerando que como en la especie la recurrente aportó junto con su memorial la copia certificada de la sentencia impugnada, únicos documentos que en casos como el presente, son indispensables para la admisión del recurso, es claro que dichas excepciones carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que el juez *a-quo* aprobó en el Estado de Gastos y Honorarios que se impugna, la Partida No. 56 relativa a estudio de documentos, haciéndose constar en dicha Partida, 403 fojas de documentos, lo cual es una cantidad exagerada, ya que se trata de una litis laboral en primera instancia, y ni los abogados recurridos, ni el juez *a-quo* señalaron cuales fueron esos documentos cuyas fojas alcanzaron tal cantidad; que si entre esos documentos figuran los libros de comercio que la recurrente depositó ante el Juzgado de Paz de Trabajo, los abogados no pueden

cobrar por estudiar la totalidad de hojas de tales libros, sino por el número de hojas específicas que tuvieron que estudiar necesariamente para la solución del caso; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la ley 302 de 1964, resulta que todo aquel que tenga motivos de queja contra un estado de costas y honorarios aprobado por un juez, debe aportar al tribunal inmediato superior, la prueba de que las partidas que se impugnan, no se ajustan a la ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para mantener la Partida relativa a estudio de documentos, único punto objeto del presente recurso de casación, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en cuanto a la partida No. 56, sobre estudio de documentos, y aprobada por RD\$403.00 por concepto de estudio de 403 fojas, la impugnante sostiene que ello es exagerado; que los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, sostienen que en el expediente habían mucho más de 403 fojas de documentos, entre ellos varios libros de comercio de más de 100 fojas depositado por la propia impugnante; que en el Estado de Gastos aprobado por el Juez **a-quo** y ahora impugnado, la partida No. 56 figura por 403 fojas incluyendo los libros de comercio depositado por la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A.; que la impugnante no ha probado que tales documentos no fueron depositados en el expediente, número de fojas que fueron verificados por el Juez **a-quo** al aprobar dicho estado, además de que no ha negado el depósito de dichos libros; que los libros de comercio son normalmente voluminosos y la parte contraria puede cobrar por cada foja que ellos contengan ya que los han presentado para discutir o apoyar una demanda";

Considerando que como se advierte los jueces del fondo dieron por establecido como una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que el número de fojas

de documentos estudiados por los abogados, fue de 403; que como la referida Partida se aprobó por esa cantidad, es claro que esa decisión no puede ser criticada;

Considerando que la recurrente sostiene también que las costas no debieron ser compensadas en la especie, porque la impugnación que ella hizo prosperó en muchas partidas; pero,

Considerando que como la recurrente no obtuvo el triunfo completo que perseguía con su impugnación, es evidente que el juez *a-quo* pudo, como lo hizo, compensar las costas de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando finalmente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la solución que al punto litigioso, a que se contrae el presente recurso de casación, le han dado los jueces del fondo; que, por consiguiente los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia de La Vega, de fecha 31 de enero de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402).

Recurrente: Manuel Peña Vargas

Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la Sección de Pontón, Municipio de La Vega, jornalero, cédula No. 28930, serie 47, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 31 de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 31 de enero de 1967, a requerimiento del Lic. Jorge Luis Pérez cédula No. 6852, serie 1ª en representación de Manuel Peña Vargas, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de diciembre de 1967 suscrito por el Lic. Jorge Luis Pérez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes Medios: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Falta de base legal (en otro aspecto), violación del derecho de defensa y falta o insuficiencia de motivos. **Tercer Medio:** Violación Lcy No. 2402; falta o insuficiencia de motivos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley No. 2402 de 1950; pues el recibo presentado por su abogado al declarar el acta de casación, para demostrar haber pagado las pensiones adeudadas hasta la fecha no satisface el voto de la ley; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Peña Vargas contra la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega en fecha 31 de enero de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Kavelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Arcadio Pichardo

Abogados: Drs. Luis Bolívar de Peña y Ramírez y Dr. Ismael A. Peralta Mora

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10451, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1966, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, cédula No. 26946, serie 47, por sí y por el Dr. Ismael A. Peralta Mora, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de diciembre de 1966, a requerimiento del Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de enero de 1968, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se expresarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1325 y 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que previa querrela presentada por Vinicia Veras contra Arcadio Pichardo por sustracción de su hija Elsa María Veras, menor de 12 años, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 12 de Mayo de 1966, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto Declaramos buena y válida la constitución en parte civil; **Segundo:** Imponer, como al efecto Imponemos una indemnización por los daños materiales y morales recibidos por Elsa María Veras, de parte del señor Arcadio Pichardo, de RD\$3,000.00 en caso de insolvencia del señor Arcadio Pichardo, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso. **Tercero:** Se condena al pago de las

costas en favor de los abogados de la parte civil constituída quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Se condena a Arcadio Pichardo, a RD\$100.00 de multa acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes"; b) Que sobre recurso de oposición del prevenido, la citada Cámara Penal, en fecha 20 de Julio de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; c) Que sobre el recurso del prevenido, la Corte Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de noviembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Arcadio Pichardo y Pichardo, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha 20 de julio del año 1966 conteniendo el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Arcadio Pichardo y Pichardo, contra sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida, la constitución por parte civil; **Segundo:** Imponer como al efecto Imponemos a una indemnización por los daños materiales y morales recibidos por Elsa María Veras, de parte del señor Arcadio Pichardo, de RD\$3,000.00 en caso de insolvencia del señor Arcadio Pichardo, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso. **Tercero:** Se condena al pago de las costas en favor de los abogados de la parte civil constituída quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Se condena a Arcadio Pichardo, a RD\$100.00 de multa acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes'. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el recurrente Arcadio Pichardo y Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y contra la parte civil por falta de

concluir; **Tercero:** Modifica en cuanto a la forma la sentencia apelada y la confirma en cuanto al fondo a fin de que su dispositivo sea leído del modo siguiente: '**Primero:** Declara al prevenido Arcadio Pichardo y Pichardo, culpable de haber cometido el delito de sustracción en perjuicio de la menor de 12 años de edad Elsa María Veras, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00) acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por la Señora Vinicia Veras, en su calidad de madre de la menor agraviada y por haber sido intentada de acuerdo con las prescripciones de la ley; **Tercero:** Condena al procesado Arcadio Pichardo y Pichardo, a pagar a la parte constituída una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00- como reparación por los daños materiales y morales ocasionados con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Condena al prevenido Arcadio Pichardo y Pichardo, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de éstas a favor de los Doctores Euclides Marmolejos V., y Luis de la Cruz Débora, abogados de la parte civil constituída, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que en caso de insolvencia sean compensadas a razón de un día por cada peso; **Cuarto:** Condena al recurrente Arcadio Pichardo y Pichardo al pago de las costas penales de la presente alzada'.— por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Modifica la antes expresada sentencia, en el sentido de reducir la indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) que le fue impuesta al prevenido Arcadio Pichardo y Pichardo, en favor de la parte civil constituída, señora Vinicia Veras, en su calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada Elsa María Veras a la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de oposición; **Cuarto:** Condena al oponente Arcadio Pichardo

Pichardo al pago de las costas penales ocasionadas con motivo de su recurso de oposición”;

Considerando que el recurrente invoca en el memorial sometido, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1325 del Código Civil. Falta de motivos falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, que los jueces en materia represiva están obligados a motivar sus sentencias y de comprobar el hecho constitutivo de la infracción y “calificar estas circunstancias con relación a la ley aplicable”; que la Corte a-qua se ha limitado a hacer meras afirmaciones”, sin tener “ningún elemento probatorio”, sin justificar las condenaciones impuestas; que en el caso los motivos dados no son serios, ni precisos ni concordantes; que la menor agraviada se contradijo en sus declaraciones; que en el proceso no figuran testigos y la declaración de la madre querellante no puede ser tomada en cuenta por haberse constituido en parte civil; que en el caso “no hay violación a la patria potestad” porque la madre dejó a la menor “sin la vigilancia de ninguna persona adulta”; y que uno de los elementos del delito es la violación o la burla de la patria potestad; que, por todo ello, en el fallo impugnado se ha incurrido, a su juicio, en los vicios y violaciones por él denunciados; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces comprobaron el hecho puesto a cargo del recurrente, de haber sustraído con fines deshonestos a la menor de doce años Elsa María Veras, y calificaron ese hecho de acuerdo con las previsiones del artículo 355 del Código Penal, que es el texto que preve ese delito; que, la Corte a-qua no se limitó a hacer meras afirmacio-

nes, como sostiene el recurrente, sino que en los motivos del fallo dictado, los cuales son suficientes y pertinentes, dejó justificada la condenación impuesta de acuerdo con el texto legal aplicable al caso; que tampoco es cierto que la Corte a-qua se edificara en la declaración de la madre querellante, (quien fue oída sin tomarle juramento, como era de lugar) sino que se basó en el conjunto de las pruebas aportadas regularmente en la instrucción de la causa, en la cual se oyó al prevenido, a la agraviada y al testigo Manuel Angel Pérez, formando de ese modo los jueces del fondo su íntima convicción, después de ponderar soberanamente dichos medios de prueba; que, además quedó establecido, y así consta en el fallo que se examina, que la menor fue desplazada varias veces por el prevenido con fines deshonestos, del lugar de su residencia, en donde la dejó su madre al cuidado de un hermano; que la soberana interpretación sue hicieron los jueces de la declaración de la agraviada, lo cual escapa a la censura de la casación, no constituye desnaturalización alguna como lo cree el recurrente, pues los jueces podían apreciar en lo declarado por la menor, cotejándolo con lo declarado por el testigo y por el prevenido, la culpabilidad de éste; que, además, dicha sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando que, en efecto, mediante la pponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces dieron por establecido lo siguiente: "que la señora Vinicia Veras, mientras hacía un viaje a Puerto Rico, dejó a su hija Elsa Veras, bajo la custodia de un hermano de ésta que ocupaba la mitad de la casa en que vivía, b) que el prevenido Arcadio Pichardo Pichardo, acostumbraba visitar la casa, y en una ocasión invitó a salir a dicha menor, sustrayéndola de su casa ma-

terna, y llevándola al sitio denominado Bosque de Las Flores, donde tuvo contacto carnal con dicha menor, c) que, Arcadio Pichardo Pichardo dejó debidamente instalada por él, a dicha menor, en la misma casa de la madre Vinicia Veras, obsequiándola con varios muebles, en donde convivieron por algunos meses”;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, cuando se trata de una joven de menos de 16 años, con la pena de uno a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido después de declararlo culpable de ese delito a cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley; Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte a-qua estableció también que el delito cometido por el prevenido ocasionó a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en mil pesos; que al decidir de ese modo hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Pichardo, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1966, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejeda.— Fernando E. Rapelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez P. relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Julio Martínez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la república, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almazar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 23, No. 125 de esta ciudad, cédula No. 3535, serie 66, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por los nombrados Julio Martínez y Chilina Vidal, contra

Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 del mes de abril del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara culpable al nombrado Julio Martínez, de violar la Ley 2402, en perjuicio de dos menores Celina y Belkis Martínez; **Segundo:** Condena al citado prevenido a pasarle la suma de RD\$20.00 (veinte pesos M/N.) mensuales a la señora Chilina Vidal, para la mantención de dichos menores y **Tercero:** Condena al señor Julio Martínez, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión suspensivos, en caso de no cumplimiento, así como también al pago de las costas del presente procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se Declaran las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 28 de agosto de agosto de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de- liberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que excede de seis meses de prisión provisional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la

suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Martínez contra la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. La Vega, de fecha 6 de noviembre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Antonio Ventura Rodríguez
Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista G.

Interviniente: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo
Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ventura Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 32323, serie 54, domiciliado en Ranchito, Sección del Municipio de La Vega, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 9 de noviembre de 1967, a requerimiento del Dr. Eugenio V. Gómez Durán, en representación del recurrente, Ramón Antonio Ventura Rodríguez;

Visto el escrito de casación firmado en fecha 12 de febrero de 1968, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1968, firmado por el Dr. Ramón Pérez Maracallo, parte puesta en causa por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 105 y 171 de la ley 4809 del 1957 modificado por la Ley 5060 de 1958; Ley 5771 de 1961; 6º de la Ordenanza Municipal No. 35-53 del Ayuntamiento de La Vega; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de agosto de 1967 en la ciudad de La Vega el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dicto una sentencia en fecha 21 de septiembre de 1967 cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Ventura y Rodríguez, de gene-

rales anotadas, culpable de Violar la Ley No. 4809 y 5771; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$. 5.00 y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Ramón Nicasio, de las generales anotadas, por no haber cometido el hecho; Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Ventura intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Ventura Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su escrito de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley vigente por aplicación de disposición legal derogada.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una violación de las disposiciones de la Resolución No. 31-66 dictada por el Ayuntamiento de La Vega, en fecha 3 de octubre de 1966, por la cual se determina que la calle "General Juan Rodríguez" es de una vía, y, de tránsito preferente, según lo disponen los artículos 1ro., letra b, y el artículo 3ro., de dicha Resolución; la cual derogó la del año 1953 que había dispuesto que la calle "Juana Saltitopa" fuera de preferencia, Resolución esta última que fue la que tuvo en cuenta el Tribunal *a-quo* al dictar su sentencia; que dicho juez, por tanto, juzgó el caso conforme una disposición legal inexistente, e ignorando totalmente la que estaba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos; pero,

Considerando que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se da por establecido que la calle "Juana Saltitopa" es de preferencia, en virtud de la ordenanza municipi-

pal del Ayuntamiento de La Vega No. 35-53 del 8 de septiembre de 1953, (aserto que está corroborado por certificación del Secretario del Ayuntamiento de La Vega del 15 de septiembre de 1967), y que por eso el prevenido debió tomar todas las precauciones necesarias para cruzar esa calle, lo que no hizo, no es menos cierto que ésta no fue la única circunstancia que el Juez **a-quo** tuvo en cuenta para establecer la culpabilidad del prevenido Ramón Antonio Ventura Rodríguez, sino también, según se expresa en dicha sentencia, en el hecho de que el automóvil conducido por Ramón Nicasio, propiedad del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, se encontraba en el centro de la intersección de las calles "Juana Saltitopa" y "General Juan Rodríguez" cuando fue chocado por el vehículo que era conducido por Antonio Ventura Rodríguez, lo que infirió de la circunstancia de que la abolladura que presentaba la carrocería del automóvil chocado aparecen en el centro de uno de sus lados; todo lo cual estableció la Cámara **a-qua** sin desnaturalización alguna, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en uso del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo en la apreciación de los hechos; por todo lo cual los medios invocados por el recurrente carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos por la Cámara **a-qua** constituyen el delito de violación de la Ley No. 4809 de 1957, previsto por el artículo 105 de dicha Ley, y sancionado por el párrafo XII del artículo 171, de la misma Ley modificada por la Ley 5060 de 1968, con penas de RD\$-5.00 a RD\$50.00 de multa; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en los concerniente al interés del prevenido, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, puesto en causa por el recurrente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, pronunciada en fecha 6 de noviembre de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H., Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Eliseo Solano Hidalgo

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejeda, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Solano Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 14385, serie 28, residente en la Avenida España No. 20 Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 22 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero: Se declara Nula la sentencia**

recurrida en apelación por haberse violado el artículo 5 de la Ley 2402, elemento sustancial de la incriminación. **Segundo:** Se declaran las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 25 de septiembre de 1967, a requerimiento del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, cédula No. 38410, serie 31, en representación de Eliseo Solano Hidalgo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del Dr. Francisco del Carpio Durán, de fecha 29 de enero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402, de 1950, y 2 y 3 de la Ley 335 de 1964, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Cámara **a-qua** dió por establecido “que en el expediente no consta que se diera cumplimiento al plazo observado, a pena de nulidad, en el artículo 5 de la Ley 2402”, para levantar el acta de conciliación, previa a la audiencia;

Considerando que puesto que la sentencia impugnada se limitó a anular la de primer grado porque no se había agotado la conciliación prevista en el artículo 5 de la Ley No. 2402, lo que implica la nulidad de todo el procedimiento seguido contra el recurrente, dicho fallo no ha podido hacerle agravio, por lo cual el recurso de casación que se examina resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido recurrente, Eliseo Solano Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en

atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 22 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernandó E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez P. relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1968

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de agosto de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402)

Recurrente: Leonel Cruz Almánzar

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Cruz Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 69 de la calle Héctor J. Díaz, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 543, serie 40, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 22 de agosto de 1967, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por la nombrada Tomasa

Mercedes Hazim en fecha 15 del mes de diciembre del año 1966, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Declara al nombrado Leonel Cruz Almánzar, de generales anotadas, no culpable de violación a la ley 2402 y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Se revoca la mencionada sentencia y en consecuencia se condena al nombrado Leonel Cruz Almánzar a pagar a la señora Tomasa Mercedes Hazim una pensión de Diez (RD\$10.00) pesos moneda nacional, mensuales, a partir de la fecha de la querrela para la manutención del menor Francisco Apolinar Mercedes, procreado entre ambos; **TERCERO:** Se condena además a sufrir Dos Años de prisión correccional suspensiva al fiel cumplimiento de la sentencia; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente en fecha 23 de agosto de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por su abogado Dr. Guarionex García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, en el cual se invocan, Falta de Base Legal y Violación de las reglas de la prueba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no

podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional y que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o las suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no debe ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonel Cruz Almánzar, contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en sus atribuciones correccionales y en fecha 22 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 31 de mayo de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcos Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 14029, serie 18, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. () de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 31 de Mayo del 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Marcos Ramírez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe declarar y declara culpable

al nombrado Marcos Ramírez del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Profeta Cuevas. Condena al prevenido a 2 años de prisión correccional, RD\$10.00, pensión mensuales que deberá pasar el prevenido a la referida señora. Condena al prevenido al pago de las costas, ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querrela'; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pensión fijada, y en consecuencia, fija en Nueve Pesos (RD\$9.00) Oro, la pensión que deberá pasar el prevenido Marcos Ramírez a la querellante Profeta Cuevas, para la atención de los menores Domingo Cuevas y Marcos Antonio Cuevas, procreados entre ambos. **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 2 de Junio de 1967, a requerimiento de Marcos Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de

conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Ramírez, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 31 de Mayo de 1961, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel B. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, de fecha 17 de noviembre de 1967.

Materia: Correccional. (Viol. a la ley 2402).

Recurrente: María del Carmen Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula No. 2765, serie 46, residente en Arroyo Blanco, paraje el Alto del Amacey de la Provincia de Santiago Rodríguez, contra sentencia de fecha 17 de Noviembre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950; 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por María del Carmen Báez contra José Francisco Estévez, a fin de que cumpliera sus obligaciones de padre con respecto a la menor Reyna de los Angeles, hija de la querellante, el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, regularmente apoderado, dictó en fecha 23 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Descarga como al efecto descargamos al nombrado José Francisco Estévez, acusado de violación a la Ley 2402, por insuficiencias de pruebas de paternidad"; b) Que sobre apelación de la querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 17 de Noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Que debe declarar bueno y válido el recurso de apelación incoado por la nombrada María del Carmen Báez, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 23 de octubre del año 1967, que descargó por insuficiencia de pruebas al nombrado José Francisco Estévez, del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de una menor procreada con la referida señora María del Carmen Báez; por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; Tercero: Se declaran de oficio las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto,

que el prevenido negó desde el primer momento ser el padre de la menor Reyna de los Angeles, hija de la querellante, y no estar por ello obligado a cumplir con respecto a ella los deberes de padre; que después de ponderar soberanamente las declaraciones de la querellante, de los testigos y del prevenido, el Tribunal **a-quo** formó su convicción en el sentido de que no se había aportado prueba alguna de la paternidad puesta a cargo del prevenido; que, en tales condiciones, al pronunciar el Tribunal **a-quo** su descargo, por aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, y confirmando así el fallo del Juez de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Báez, contra la sentencia dictada en fecha 17 de Noviembre de 1967, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de agosto de 1967.

Materia: Correccional. (Viol. a la ley 5771).

Recurrentes: Albercis Evora Fernández y compartes.

Abogado: Dr. Amiris Díaz Estrella.

Interviniente: Bernardino de la Cruz Morfa.

Abogados: Dres. Adolfo Cruz Rodríguez y Luis Bolívar de Peña Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albercis Evora Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Municipio de Saicedo, cédula N° 14972, serie 32; Pedro A. Evora Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tamboril, cédula No. 53038, serie 31, parte civilmen-

te responsable; y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula N° 39045, serie 1a., en representación del Dr. Amiris Díaz Estrella, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, cédula N° 41459, serie 31, por sí y por el Dr. Adolfo Cruz Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, Bernardino de la Cruz Morfa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de agosto de 1967, a requerimiento del Dr. Amiris Díaz Estrella;

Visto el memorial de dichos recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 15 de diciembre de 1967, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención firmado por los abogados del interviniente, en fecha 15 de diciembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo 1, inciso c), y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 463 del Código Penal; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2, inciso d) de la Ley No. 165 de 1966; y, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de diciembre de 1965, en el tramo de la autopista Duar-

te, tramo Piedra Blanca-Bonao, del cual resultó con heridas curables después de 20 días, el menor José Reyes Cruz, causadas por el chófer Albercis Evora Fernández, con el automóvil del servicio público placa No. 31778, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 24 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido, por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, la Corte de Apelación de La Vega, después de celebrar varias audiencias, dictó en fecha 29 de agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Albercis Rafael Evora Fernández, la Parte Civil Responsable Pedro Alberto Evora Fernández, y Cía. Aguilar S. A., contra sentencia correccional, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara a Albercis Rafael Evora Fernández, culpable del delito de violación a la ley No. 5771 en perjuicio de José Reyes, menor de edad, y en consecuencia se condena a pagar RD\$100.00 de multa tomando en consideración la falta de la víctima y acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Bernardino de la Cruz Morfa contra el prevenido Abercis Evora Fernández y contra Pedro Alberto Evora Fernández por conducto del Dr. Luis Bolívar de Peña R.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Abercis Rafael Evora Fernández y a la persona civilmente responsable Pedro Alberto Evora Fernández al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Bernardino de la Cruz Morfa, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados como consecuen

cia del accidente que resultó lesionado su hijo menor José Reyes; **Quinto:** Se condena al prevenido Abercis Rafael Evora Fernández y a la persona civilmente responsable Pedro Evora Fernández al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al prevenido Abercis Rafael Evora Fernández y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Luis Bolívar de Peña R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Aguilar S. A. y por consiguiente ejecutable en su contra; por haber sido hechos conforme a la Ley; **Segundo:** Confirma los Ordinarios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la sentencia apelada, agregándole al Quinto que estas condenaciones son en calidad de indemnizaciones supletorias; **Tercero:** Condena al prevenido Abercis Rafael Evora Fernández al pago de las costas penales de la presente alzada, y asimismo condena al pago de las costas civiles conjuntamente con Pedro Alberto Evora Fernández, Persona Civilmente Responsable, y la Cía. de Seguros Aguilar S. A., distrayéndolas en favor de los Dres. Luis Bolívar de Peña y Adolfo de la Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de Motivos. Falta de base legal. Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto al Recurso del Prevenido:

Considerando que en el desenvolvimiento de los agravios invocados en el segundo medio del recurso relativos todos al interés directo del prevenido, éste alega en síntesis, que según se desprende de los términos de la decisión recurrida, la Corte **a-qua** dictó su sentencia sin ponderar las exi-

gencias de la ley y desnaturalizando, además, los hechos de la causa; que dicha Corte no ha establecido ninguna falta a cargo del prevenido que lo haga pasible de las sanciones impuéstales, estando, por lo tanto, la decisión impugnada, carente de motivos de hecho y de derecho; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que mientras el prevenido transitaba en su vehículo en fecha 15 de diciembre de 1965, por la autopista que conduce a la ciudad de Santo Domingo, tramo Piedra Blanca-Bonao, vio delante de él, cruzando dicha vía, y como a una distancia de 20 metros, a un niño el cual responde al nombre de José de la Cruz Reyes, hijo natural reconocido de Bernardo de la Cruz Morfa; que dicho menor fue estropeado por el automóvil guiado por el prevenido, en la pierna izquierda, produciéndole heridas y fracturas curables en más de 20 días; que el prevenido, al cruzar por el lugar en donde se produjo el accidente, poblado a un y otro lado "no tocó bocina y además caminaba a una velocidad exagerada (más de 100 kilómetros por hora)", no obstante que allí mismo hay un rótulo que dice: "Reduzca velocidad"; que, igualmente dio por establecido la Corte **a-qua**, que el agraviado a su vez, atravesó la autopista, sin asegurarse de si se aproximaba algún vehículo;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, sin incurrir en desnaturalización alguna, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 1, párrafo 1 de la Ley No. 5771 de 1961, sobre accidentes ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, y sancionado por el inciso c) de dicho texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de cien a quinientos pesos; que de consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito acogiendo en su favor circuns-

tancias atenuantes, y tomando en consideración la falta de la víctima, a la pena de cien pesos de multa y al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció, igualmente, que Bernardino de la Cruz Morfa, persona constituida en parte civil contra el prevenido, sufrió a consecuencia del delito cometido por éste, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente dicha Corte en la suma de dos mil pesos oro; que por tanto, al condenarlo al pago de dicha suma, más los intereses legales al día de la demanda a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando por otra parte, que la sentencia impugnada contiene, en cuanto se refiere al prevenido, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer sus facultades de control; que examinada en sus demás aspectos, dicha sentencia no contiene en cuanto concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los Recursos de la Persona Civilmente
Responsable y de la Compañía Nacional de Seguros
Aguilar S. A.**

Considerando que en apoyo de sus recursos, ambos recurrentes alegan, en síntesis, en el primer medio del recurso, que no ha sido establecido de manera precisa y seria que el automóvil manejado por el prevenido era propiedad de Pedro Evora Fernández, ni tampoco que éste fuera comitente del prevenido, en ningún momento; que, por lo tanto, en la decisión impugnada no solamente se ha incurrido en la viola-

ción de las reglas de la prueba, sino que también dicha decisión carece de motivos, e igualmente se ha incurrido en ella en la violación de la Ley de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales; al admitirse sin registrar, en el debate, un documento como es la Certificación expedida por la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Obras Públicas, en la cual se afirma, sin que el expresado organismo tenga ninguna calidad legal para hacerlo, que el vehículo con que se ocasionó el daño, era de Pedro Evora Fernández; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, haciendo uso de las facultades soberanas que les corresponde a los jueces del fondo en el establecimiento de la prueba, dio por establecido que el automóvil manejado por el prevenido, y con el cual ocasionó las lesiones que dieron lugar a su sometimiento a la justicia, era propiedad de Pedro Evora Fernández, lo cual consta en la certificación expedida al respecto, por la Dirección de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Obras Públicas, así como de la declaración del prevenido, en igual sentido; que igualmente dio por establecido dicha Corte, que después del viaje en el cual se produjo el accidente, el prevenido entregó a su hermano Pedro Evora Fernández, "parte del dinero producido en dicho viaje"; de todo lo cual la Corte **a-qua** pudo inferir, correctamente, que en el momento del accidente el prevenido se encontraba bajo la inmediata subordinación y dependencia de la persona civilmente responsable puesta en causa, y derivar de ello las consecuencias jurídicas consiguientes: que, por otra parte, la falta de registro de la pieza probatoria a que se ha hecho referencia más arriba, en nada afecta la decisión impugnada, toda vez que dicha formalidad no era exigible por tratarse de un documento expedido por un funcionario público y producido en un juicio de carácter penal, competente para expedirlo, de acuerdo con la Ley No. 165 del 28 de mayo de 1966, en su artículo 2, inciso d); que, de consiguiente, los agravios invo-

cados, y ponderados más arriba, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, por último, en cuanto al alegato de la improcedencia de las condenaciones pronunciadas contra la Compañía Aseguradora, se sostiene, en síntesis, que la parte civil no pudo aportar a los jueces del fondo ningún medio de prueba por el cual se demostrara que la Compañía Nacional de Seguros Aguilar, S. A., fuera aseguradora de la responsabilidad civil de Pedro Evora Fernández; que, sin embargo, en la decisión impugnada se da por cierta la existencia de dicho seguro, reduciéndolo de "documentos encontrados" en el expediente y que ni siquiera son mencionados;

Considerando que en la decisión impugnada se consigue que la existencia del seguro, quedó comprobada "por documentos encontrados en el expediente penal correspondiente", sin que se indique de qué documentos se trata o se les individualice de algún modo; que aunque en uno de los documentos del expediente, o sea el acta levantada por la Policía en relación con el accidente se expresa que el vehículo guiado por el prevenido "estaba asegurado en la Compañía Aguilar S. A., mediante póliza No. 000279", con vencimiento "en fecha 24 de abril de 1966", no se consigna sin embargo, en la referida acta, que tal información la obtuviera el oficial actuante, como resultado de la verificación personal de los datos del marbete que deben llevar los vehículos asegurados, según lo exige la ley, o de algún otro modo; que, de consiguiente, es forzoso admitir que en este aspecto la decisión impugnada carece de base legal";

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernardino de la Cruz Morfa, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Albercis Evora Fernández y por Pedro A. Evora Fernández, parte civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 29 de agos-

to de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y los condena al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Adolfo Cruz Rodríguez y Luis Bolívar de Peña Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Casa dicha sentencia en lo relativo al interés de la Compañía de Seguros Aguilar, S. A.; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal y compensa las costas entre dicha Compañía y la parte civil interviniente.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Álvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de agosto de 1967.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santiago del Orbe.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago del Orbe, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado en La Estancia, Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, con cédula No. 688, serie 55, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 del mes de Agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 de agosto de 1967, a requerimiento del Lic. Juan Pablo Ramos F. actuando a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 1968, y en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 437 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 26 de julio de 1962 ocurrió un hecho delictuoso en la Sección de La Estancia, Jurisdicción de Pimentel, Provincia Duarte, y apoderado el Juez de Instrucción de San Francisco de Macorís, dictó en ocasión de dicho hecho, en fecha 27 de septiembre de este mismo año, una providencia calificativa que termina así: **"Y, en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los Procesados: Humberto Eduardo del Orbe, Germán del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Julio Burgos Paulino, Fidelio Burgos Paulino, Juan de la Cruz Ramos (Sambo), Emilio del Orbe Cortoreal, Santiago del Orbe y Juan del Orbe (Juan de Perico) sean enviados ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de acuerdo a la Ley. **Segundo:** Que los procesados: Luis del Orbe Méndez y José Antonio Díaz sean puestos o mantenidos en libertad, si están presos o si están en libertad. **Tercero:** Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa dentro del plazo de (24) horas que indica la Ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, como a

los inculpados. **Cuarto:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, para los fines de ley"; b) que apoderada de dicho asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, luego de varios reenvíos, en fecha 23 de mayo de 1964, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la ahora impugnada; c) que sobre recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de Septiembre de 1964, dictó una sentencia, cuyo dispositivo también aparece en el de la ahora impugnada; d) que sobre recurso de casación interpuestos por Humberto, Santiago y Germán del Orbe y del Orbe, intervino en fecha 13 de octubre de 1965, una sentencia de la Suprema Corte, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 25 de septiembre de 1964, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y, **Segundo:** Declara de oficio las costas"; e) que la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, y de las partes civiles constituídas, Esperanza del Orbe Vda. Díaz y Aurelia Méndez Vda. del Orbe, al través de su abogado Dr. Manlio A. Minervino G., contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 23 de Mayo de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Manlio Minervino, a nombre de las señoras Esperanza del Orbe Vda. Díaz, contra los inculpados Juan de la Cruz (Sambo), Emilio del Or-

be Cortorreal, Humberto Eduardo del Orbe, Germán del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Olegario Burgos Paulino y Fidelio Burgos Paulino acusados del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Daniel Román Díaz, y de Aurelia Méndez Vda. del Orbe, contra Humberto Eduardo del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Santiago del Orbe (Chago) y Juan del Orbe Castro (Perico), como autores del crimen de destrucción parcial de una casa de su propiedad, hecho ocurrido en la Estancia, Pimentel; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Germán del Orbe culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Daniel Román Díaz; **Tercero:** Que debe Condenar y Condena al acusado Germán del Orbe, a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional; acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena al acusado Germán del Orbe al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la señora Esperanza del Orbe Vda. Díaz, como justa reparación por los daños materiales y morales por ella experimentados; **Quinto:** Que debe Condenar y Condena al acusado Germán del Orbe al pago de los costos penales y civiles, éstos últimos con distracción en favor del Dr. Manlio Minervino, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe Declarar y Declara a los nombrados Juan de la Cruz (Sambo), Emilio del Orbe Cortorreal Humberto Eduardo del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Olegario Burgos Paulino y Fidelio Burgos Paulino no culpables del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Daniel Román Díaz, y en consecuencia se descargan de todos y cada uno por insuficiencia de pruebas; **Séptimo:** Que debe Declarar y Declara a los nombrados Humberto Eduardo del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Santiago del Orbe (Chago) y Juan del Orbe Castro (Perico) no culpables del Crimen de Destrucción Parcial de una casa, y en consecuencia los Descar-

ga a todos y cada uno por insuficiencia de pruebas; **Octavo:** Que debe Rechazar y Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída en cuanto a estos últimos, por improcedentes y mal fundadas; **Noveno:** Que debe Condenar y Condena a las partes civiles constituídas al pago de los costos civiles en lo que respecta a los acusados Descargados en favor de los abogados Lic. Narciso Conde Pausa y Dr. Gustavo Gómez Ceara quienes afirman haberlas avanzado; **Décimo:** Que debe Declarar y Declara los costos penales de oficio en cuanto a todos los acusados descargados; **Décimo Primero:** Que debe Confiscar y Confisca el cuerpo del delito (dos collins) por haber sido hechos conforme a la Ley. Segundo: Pronuncia defecto contra la Parte Civil Constituída, Esperanza del Orbe Vda. Díaz, por no haber comparecido en esta causa. Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Aurelia Méndez Vda. del Orbe contra Humberto del Orbe y Santiago del Orbe, por haber sido hecha conforme a la Ley, y rechaza la constitución hecha contra Germán del Orbe por improcedente y mal fundada, en razón de no haber sido encausado por el crimen de Destrucción Parcial de una Casa propiedad de la parte civil constituída. Cuarto: Confirma los Ordinales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida. Quinto: Condena a Germán del Orbe al pago de las costas penales de esta alzada. Sexto: Modifica el Ordinal Séptimo de la misma sentencia recurrida en el sentido de declarar culpables a los acusados Humberto del Orbe y Santiago del Orbe, del crimen de destrucción parcial de una casa, y en consecuencia los condena a sufrir Dos (2) Meses de prisión correccional, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes. Séptimo: Condena a Humberto Eduardo del Orbe y Santiago del Orbe, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor de Aurelia Méndez Vda. del Orbe, por los daños morales y materiales sufridos, y además los condena al pago de las costas penales y civiles”.

Considerando que el recurrente invoca en su memorial 1ro. falta de base legal, 2do. desnaturalización de los hechos;

Considerando que dicho recurrente en el desarrollo de sus dos medios se limita a alegar en síntesis, que la sentencia recurrida adolece de los vicios señalados por descansar en declaraciones de testigos que nada dicen sobre la culpabilidad del recurrente, limitándose algunos de ellos simplemente a afirmar que éste fue desapoderado de un colins que portaba; otros a decir que fue trasladado a San Francisco de Macorís, junto a otros varios heridos; en fin ninguno declara que Santiago del Orbe, actual recurrente, fuera autor, coautor o cómplice de la destrucción parcial o total de la casa de Aurelia Méndez Vda. del Orbe; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** dio por establecido que luego de consumada la tragedia en la cual hubo dos muertos y varios heridos, parte de los supervivientes de la misma, entre los cuales se encontraba Santiago del Orbe, se dirigieron a la casa de Aurelia Méndez Vda. del Orbe, destruyendo parcialmente la casa de ésta y habiéndose podido comprobar que entre los asaltantes de dicha propiedad, se encontraba el actual recurrente;

Considerando que entre las declaraciones que recoge la Corte **a-qua** como prueba de los hechos que anteceden consta el testimonio del Fiscalizador, Mario García Alvarado, que termina así: "Al saber por el rumor público que en la Estancia, Sección de Cuaba Abajo peleaban dos familias, las del Orbe y los Díaz, acudí de inmediato al lugar de los hechos y en la casa de Aurelia Méndez Vda. del Orbe encontré un grupo de personas en actitud amenazante que destruían la casa de la mencionada señora, encabezado dicho grupo, por Santiago del Orbe (Chago)";

Considerando que el solo testimonio que antecede bastaba para fundamentar la soberana convicción de la Corte **a-qua** que en cuanto a la existencia del crimen y la culpabi-

lidad del acusado y dicho testigo, ni ningún otro se ha podido comprobar que hubiese sido desnaturalizado, por los jueces del fondo; por lo cual los medios de casación que propone el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen previsto y sancionado por el artículo 437 del Código Penal que dispone que toda persona que voluntariamente destruyere, total o parcialmente edificios, puentes, diques, calzadas u otras construcciones que pertenezcan a particulares; etc. etc. se castigará con la pena de reclusión, y multa que no podrá bajar de cien pesos, ni exceder de la cuarta parte del valor de las indemnizaciones que se concedan al perjudicado; y al condenar al acusado Santiago del Orbe, a dos meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** establece en la sentencia, que Aurelia Méndez Vda. del Orbe, parte civil constituida, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños materiales y morales, cuyo monto fijó soberanamente en la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos); que por tanto al condenar a dicho acusado a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del acusado, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago del Orbe, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apela-

ción de La Vega en fecha 8 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de junio de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: The Chase Manhattan Bank.

Abogados: Lic. Fernando A. Chalas V., Lic. Julio F. Peynado, Lic. Manuel V. Fellú y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Díos, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, corporación bancaria constituida de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliado en la casa No. 65 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395 serie 1, por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado, cédula 7687 serie 1, Manuel V. Feliú, cédula 1196 serie 23, y del Dr. Enrique Peynado, cédula 35230 serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224 serie 1, abogado de sí mismo como recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de junio de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sí mismo como abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 21 de Marzo del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1166, 1167 y 1597 del Código Civil, 141, 568, 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil, 1 y siguientes de la Ley 302 de 1964, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración afirmativa y otros fines, intentada por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, contra el recu-

rente The Chase Manhattan Bank y The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra The Bank of Nova Scotia, co-demandado, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a el Chase Manhattan Bank y a The Bank of Nova Scotia, solidariamente, Deudores Puros y Simples de las causas del embargo retentivo de que se trata, hasta la suma de Dieciocho Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$18,900.00), en favor del Licenciado Héctor Sánchez Morceio, parte demandante, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a el Chase Manhattan Bank y a The Bank of Nova Scotia a pagarle al mencionado Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, la suma indicada precedentemente, más sus precitados Intereses Legales; **Cuarto:** Condéna, asimismo a el Chase Manhattan Bank y a The Royal Bank of Nova Scotia, demandados que sucumben, al pago solidario de las costas de la instancia; y **Quinto:** Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión por The Chase Manhattan Bank, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de Enero de 1967, contra The Chase Manhattan Bank, N. A., y The Bank of Nova Scotia y en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, recurso interpuesto únicamente por The Chase Manhattan Bank, N. A.; **Segundo:** Confirma dicha sentencia en cuanto a) declara a The Chase Manhattan Bank deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo de que se trata, hasta la suma de Die-

ciocho Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$18,900.00) en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; b) Condena a The Chase Manhattan Bank a pagarle al Lic. Héctor Sánchez Morcelo la suma indicada precedentemente más sus precitados intereses legales; **Tercero:** Condena a The Chase Manhattan Bank, al pago de los costos de esta instancia”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, por desnaturalización del Contrato intervenido el 2 de Noviembre de 1965 entre los señores Pedro Juan Laboy y Dra. Nilda Núñez de Laboy, de una parte, y el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, de otra parte. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1597 del Código Civil y desnaturalización de la demanda interpuesta por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, contra The Chase Manhattan Bank así como desnaturalización del apartado c) del ordinal segundo de las conclusiones presentadas por dicho banco en su defensa ante la Corte de Apelación de Santo Domingo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 568, 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1167 del Código Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio el cual se examina en primer término por convenir así a la mejor solución del caso, el Banco recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se admite que el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, tenía calidad para intentar la demanda en declaración afirmativa subsecuente a los embargos retentivos, a pesar de que él no era el embargante, ni actuó a nombre del embargante en virtud del artículo 1166 del Código Civil; que en la referida sentencia se declara además, al Banco, deudor puro y simple de las causas del embargo en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cuando esa declaración sólo podía intervenir en favor del embargante Pedro Juan Laboy; que al fallar de ese modo, la

Corte **a-qua** incurrió en la violación de los artículos 568, 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la especie Pedro Juan Laboy embargó retentivamente en manos del Chase Manhattan Bank, las sumas de dinero que éste tuviese de la embargada National Auto Rental Car; que el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, sin ser embargante, y actuando por sí, en su propio nombre y no en nombre de Laboy, demandó en declaración afirmativa al Chase Manhattan Bank y solicitó que éste fuese declarado deudor puro y simple de las causas del embargo hasta el monto de su crédito;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger las conclusiones del Lic. Sánchez Morcelo se basó esencialmente, en que éste era cesionario de un crédito contra el embargante Laboy y que en esas condiciones, tenía calidad, por sí mismo, para demandar en declaración afirmativa al Chase Manhattan Bank; pero,

Considerando que tal como lo alega el recurrente, la demanda en declaración afirmativa exigida en el procedimiento del embargo retentivo, sólo puede ser intentada por el embargante o por alguna persona que, ejerciendo la acción oblicua, actúe como acreedor en nombre de dicho embargante; que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel B. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de julio de 1967.

Materia: Comercial.

Recurrente: La del Río Motors Co., C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Recurridos: Celedonio del Río Soto y compartes.

Abogados: Lic. Gregorio Soñé Nolasco y Lic. Manuel H. Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Del Río Motors Co., C. por A., sociedad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad y sus oficinas principales en la casa número 93-95 de la calle 30 de Marzo, representada por su Presidente-Tesorero, Dr. Francisco Pezzotti, dominicano, mayor de edad, médico, soltero, de este domicilio y residencia, cédula N° 16736, serie 47, contra la

sentencia de fecha 28 de julio de 1967, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Lebrón Montás, cédula N^o 29424, serie 2, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula N^o 43139, serie 1^a, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Gregorio Soñé Nolasco, cédula N^o 3489, serie 23, por sí y por el Lic. Manuel H. Castillo, cédula No. 6607, serie 1^a, abogados de los recurridos Celedonio del Río Soto, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en una casa que se encuentra ubicada al lado Sur en el kilómetro siete de la carretera Sánchez, cédula No. 727, serie 1^a; Joaquín del Río Soto, español, soltero, rentista, domiciliado y residente en Somo, Santander, España, sin cédula por ser extranjero y residir fuera del territorio de la República Dominicana; y José Luis Izarzugaza del Río, español, soltero, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N^o de la Avenida Bolívar, edificio de El Golfito, cédula No. 65427, serie 1^a; Regina del Río Soto, española, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Bilbao, España, Gregorio Balparda No. 6, sin cédula por ser extranjera y residir fuera del país; y Claudia del Río Soto, española, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Santander, España, Amós de Escalante No. 2, sin cédula por ser extranjera y residir fuera del territorio de la República Dominicana; sucesores de la finada Regina Soto Viuda del Río, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente y en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 19 de octubre de 1967 firmado por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 130, 133, 141, 150, 154 y 160 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión civil intentado por la Del Río Motors Company, C. por A., contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 1963 dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha Corte dictó en defecto en fecha 21 de octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la "Del Río Motors, C. por A.", por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el presente recurso de revisión civil por las causas señaladas en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señores Celedonio del Río Soto, Regina Soto Viuda del Río y Joaquín del Río Soto, en el sentido de que se declara litigante temeraria a la "Del Río Motors, C. por A.", y que se imponga a su abogado, Lic. Pablo A. Pérez la sanción prescrita por la ley para tal infracción por improcedente; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en causa"; b) que sobre recurso de oposición de la Del Río Motors Co., C. por A., la Corte **a-qua** dictó en fecha 28 de julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Oposición interpuesto por la Del Río Motors, C. por A., contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1966, por haber sido interpuesto de conformidad con las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Del Río Motors, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la antes mencionada sentencia en todas sus partes; y **CUAR-**

TO: Condena a la Del Río Motors, C. por A., al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del abogado de la parte intimada, Licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Manuel Horacio Castillo G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación, desconocimiento e interpretación de los artículos 77, 78, 154, 404 y 414 del Código de Procedimiento Civil, 642 y 648 del Código de Comercio, y de la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 150 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente sostiene en síntesis que el recurso de revisión civil que ella interpuso lo fue contra una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en atribuciones comerciales, sobre la base de que los intimantes (actuales recurrentes) no notificaron en tiempo hábil su defensa, lo que se refiere al procedimiento civil ordinario y no al comercial, incurrió en las violaciones que ella, la recurrente, señala, y en la violación de su derecho de defensa; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado no revela que la audiencia fuera perseguida y obtenida ni que la Corte **a-qua** fallara sobre la base que afirma la recurrente; que en efecto, el primer considerando de dicho fallo se limita a expresar que el demandado que haya constituido abogado podrá sin necesidad de notificar defensa, promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante; que en materia comercial, en la cual rige el procedimiento sumario, no es necesario para pedir fijación de audiencia por una de las partes, que se hayan notificado defensas; y ade-

más, en el presente caso, la parte recurrida en casación ha aportado la prueba de que citó para la audiencia a la oponente, según consta en el acto de fecha 20 de junio de 1967, diligenciado por el alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional Horacio E. Castro Ramírez; que como la Corte **a-qua** actuaba en atribuciones comerciales, lo que resulta del examen del fallo impugnado, pudo dicha Corte ante el defecto hecho nuevamente por el demandante, esta vez en su calidad de oponente, oír a los comparecientes en sus conclusiones y decidir como lo hizo; que con ello no incurrió en violación alguna de la ley, ni lesionó el derecho de defensa de la parte compareciente; que, en consecuencia, el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene la recurrente que la sentencia impugnada fue dictada "sobre la única razón de que el oponente no compareció a la audiencia"; que con ello hizo caso omiso de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, texto que exige que se haga la prueba de las alegaciones del compareciente; que la Corte **a-qua** confundió los términos de la ley, pues una cosa es no tener obligación de verificar "los agravios que tenga el apelante", y otra es "Examinar la prueba que tenga en apoyo de sus conclusiones", ya que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que las conclusiones de la parte compareciente serán acogidas "si se encontraren justas y reposasen en prueba legal"; que esto significa que el juez debe examinar la prueba, pues el solo silencio de una parte, manifestado por su incomparecencia no basta para admitir los hechos alegados; que hay dos tipos de sentencia en caso de defecto; uno, cuando a petición de parte se pronuncia el descargo puro y simple de la demanda o del recurso; y otro, cuando se juzga el fondo, por haber solicitado el compareciente que se le acuerde tal o cual pretensión; que en la especie estamos frente al

segundo caso, pues la parte intimada pidió a la Corte la confirmación del fallo apelado, es decir, la apoderó del fondo, por lo cual la Corte tenía el deber de examinar si sus conclusiones "eran justas y reposaban en prueba legal"; que al no hacerlo de ese modo, incurrió en las violaciones invocadas; pero,

Considerando que la actual recurrente, según resulta del examen del fallo impugnado, era la demandante de la revisión civil; que en tales condiciones a ella correspondía hacer la prueba de su demanda, y no a la parte puesta en causa como demandada; que esa situación procesal no varió por el hecho de que la parte demandante, al ser juzgada en defecto según consta en la sentencia del 21 de octubre de 1966, pronunciada por la Corte **a-qua**, se convirtiera en oponente; sobre todo, que en la sentencia dictada en defecto el 21 de octubre de 1966, objeto de la oposición, según resulta de su examen, la Corte **a-qua**, después de pronunciar el defecto, dio los motivos pertinentes para declarar inadmisibles, la revisión civil solicitada por la parte demandante, cumpliendo así el voto de la ley; que, además, el fallo ahora impugnado no revela que los intimados introdujeran alguna demanda reconventional que variara su posición en la audiencia, por lo cual, frente a la falta en que incurrió la otra parte, la Corte **a-qua** que ya había motivado la inadmisibilidad de la revisión civil, según se ha dicho, pudo en la especie, fallar como lo hizo, sobre todo que por la relación de hechos de la sentencia impugnada, por sus motivos y por su dispositivo, esta Suprema Corte está en condiciones de verificar, como lo ha hecho, que los jueces, ante los actos de procedimiento que le fueron sometidos por la parte compareciente, estaban en condiciones de saber el recurso que debían examinar y fallar, que se concretaba, según ha quedado expuesto, a una oposición de la propia demandante, que ya había hecho defecto en su demanda, y acerca de la cual ninguna prueba había aportado; que, en tales condiciones, el segundo medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis que la Corte **a-qua** no dió motivos "en ningún aspecto sobre ninguno de los diversos puntos de vista sometidos al debate", pues falló fundándose "en la exclusiva incomparecencia de la exponente", lo que a su juicio imposibilita a la Suprema Corte decidir si la ley ha sido bien aplicada; que al no dar motivos la sentencia impugnada ni la del primer juez sobre los puntos de hecho y de derecho que se pusieron bajo su jurisdicción, la Corte **a-qua** incurrió en la violación alegada; que la sentencia impugnada carece de base legal como consecuencia de la desnaturalización de los hechos y del procedimiento al darle una calificación distinta a dicho procedimiento que era comercial; pero,

Considerando que los alegatos que anteceden constituyen, en resumen, según es fácil advertir por la simple lectura y desenvolvimiento de los mismos, una reiteración con palabras diferentes, de los ya expuestos en los dos medios anteriores, por lo cual, y en base a las razones dadas precedentemente, y en base también a que el fallo impugnado, según resulta de su examen, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, procede desestimar los medios propuestos por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por la Del Río Motors Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: Condena** a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Manuel H. Castillo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1968

Causa seguida a Elías René Bisonó, Diputado al Congreso Nacional.

Materia: Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa seguida a Elías René Bisonó, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la Avenida Hermanas Mirabal de Santiago de los Caballeros, cédula No. 157, serie 33, prevenido de violación al artículo 1 de la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor del 27 de abril de 1955 (modificada por la Ley No. 4341 del 2 de diciembre del mismo año, en los artículos 2, 5 y 11 y que deroga el artículo 6);

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído al prevenido en su declaración;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "que se descargue al prevenido por "no haber cometido los hechos";

Vistos los documentos del expediente;

Autos Vistos:

Resulta, que a las 9 horas y 45 minutos de la mañana del día 20 de enero de 1967, el Jeep placa No. 59782, marca Land-Rover, color gris, modelo 1959, propiedad de Elías René Bisonó, conducido por el chófer José Manuel Paulino, transitaba de Oeste a Este por la calle Beller de la ciudad de Santiago, sin haber sido asegurado; cuando fue sorprendido por el raso de la P. N. Eladio Ceferino Sánchez;

Resulta, que la Policía Nacional sometió el caso, mediante acta de fecha 9 de enero de 1967, al Procurador Fiscal de Santiago, quien, a su vez apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Resulta, que el referido Juez en fecha 10 de julio de 1967, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara a Elías René Bisonó, culpable de violar el artículo 1 —Ley 4117—, y, en consecuencia lo condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Condena al precitado procesado al pago de las costas penales";

Resulta, que en fecha 10 de julio de 1967, el Dr. Miguel Angel Luna Morales, a nombre de Elías René Bisonó, interpuso por ante el Secretario de la indicada Cámara, formal recurso de oposición contra la sentencia arriba citada;

Resulta, que la referida Cámara dictó en fecha 13 de diciembre de 1967, una sentencia contradictoria cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el

recurso de oposición interpuesto en tiempo hábil por el Diputado Elías René Bisonó, contra sentencia No. 1007 de fecha 10 de julio de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara a Elías René Bisonó, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 4117, y en consecuencia lo condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Condena al precitado proceso al pago de las costas penales'; **Segundo:** Declara la incompetencia del Tribunal para conocer de la causa seguida en oposición contra el Diputado Elías René Bisonó por no ser de nuestra competencia, y en consecuencia declina el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sean falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia mediante la declinatoria en virtud de la sentencia últimamente citada, por auto de fecha 29 de enero de 1968, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia pública del día 11 de marzo en curso, a las nueve de la mañana, para conocer de la causa de que se trata;

Resulta, que a la indicada audiencia compareció el prevenido Elías René Bisonó, y fue oído en sus declaraciones según consta en el acta de audiencia;

Resulta que después de oído al prevenido, y no habiendo testigos, se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, “la condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio”, éste “forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al

Fiscal, como a la parte civil"; que en el presente caso el prevenido interpuso recurso de oposición a la sentencia del 10 de Julio de 1967, en tiempo oportuno; que, al conocer de dicha oposición, la Segunda Cámara Penal indicada, tuvo conocimiento de que el prevenido es Diputado, por lo cual, en virtud al artículo 67 de la Constitución de la República, era la Suprema Corte de Justicia la jurisdicción competente para juzgarlo, por lo cual se declaró incompetente para conocer de la oposición interpuesta;

Considerando que apoderada esta Corte del caso, como se ha dicho más arriba, ha comprobado, por las piezas del expediente, que el 20 de enero de 1967, a 9:30 a. m., la camioneta Land-Rover propiedad del prevenido circulaba por las calles de Santiago sin estar provista del seguro correspondiente exigido por la Ley; que, si es cierto que ha sido depositada la prueba de que ese mismo día se aseguró el vehículo indicado, no es menos cierto que el seguro comenzó a estar vigente a partir de las 12 meridiano de ese día según se lee en la póliza correspondiente, la cual ha sido depositada por el prevenido; por lo cual es evidente que en el momento en que fue sorprendido el chófer José Manuel Paulino conduciendo la camioneta mencionada, ésta no estaba protegida por el seguro obligatorio;

Considerando que de lo expuesto anteriormente se ha establecido que el prevenido ha incurrido en la violación del artículo 1ro. de la Ley No. 4117 modificada, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor, sancionado por el artículo 13 de la misma Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 5448 de 1960, con multa de \$50.00 a \$100.00;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución; 1 y 13 de la Ley 4117 modificada sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor del 27 de Abril de 1955 y artículo 2 de la Ley No. 5448 de 1960, y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Primero: Condena a Elías René Bisonó al pago de una multa de \$50.00, y, **Segundo:** Lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1967.

Materia: Criminal.

Recurrente: Armando Herrera Marte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública; como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Herrera Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Albert Thomas No. 45 de la Ciudad de Santo Domingo, cédula No. 4519, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, de fecha 18 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente, en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de agosto de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 y párrafo 2do., del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional con motivo de la muerte violenta de María Milagros Ramírez, apoderó del caso, en fecha 24 de febrero de 1966, al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que procediera a realizar la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen, según se desprende de las piezas que obran en el expediente; b) que el indicado Juez de Instrucción dictó, en fecha 16 de marzo de 1966, una Providencia Calificativa, en la cual declara que existen indicios graves y suficientes para acusar a Armando Herrera Marte del crimen de homicidio voluntario de María Milagros Ramírez, y envió el caso ante el Tribunal Criminal para ser juzgado de acuerdo a la Ley; c) que apoderada del caso la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 1967, después de varios reenvíos, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable del crimen de homicidio voluntario al nombrado Armando Herrera Marte (a) Chapaleta, de generales que constan en el expediente, y en tal virtud se le condena a cumplir Veinte Años de Trabajos Públicos; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del Dr. Espronceda Hernández, constituido en parte civil a nombre y representación de Oliva Ramírez, madre de la víctima, en todas sus partes; TERCERO: Se condena además al pago de las costas"; que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculcado en fecha 27 de enero de 1967 contra la anterior sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado

Armando Herrera Marte (a) Chapaleta, en fecha 27 de enero de 1967, contra sentencia dictada en fecha 20 del mismo mes de enero de 1967, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable del crimen de homicidio voluntario al nombrado Armando Herrera Marte (a) Chapaleta, de generales que constan en el expediente, y en tal virtud se le condena a cumplir Veinte años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Espronceda Hernández, constituido en parte civil a nombre y representación de Oliva Ramírez, madre de la víctima, en todas sus partes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas"; por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Modifica la antes expresada sentencia a fin de que su dispositivo rija del siguiente modo: a) Se declara al acusado Armando Herrera Marte (a) Chapaleta, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó María Milagros Ramírez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; b) se condena a dicho acusado Armando Herrera Marte (a) Chapaleta, al pago de las costas penales de ambas instancias; c) Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por la señora Oliva Ramírez, en su calidad de madre de la víctima, María Milagros Ramírez, contra el acusado Armando Herrera Marte (a) Chapaleta, y en consecuencia, condena a éste al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (10.000.00), por los daños morales y materiales, ocasionados a la señora Oliva Ramírez; d) Condena al acusado Armando Herrera Marte (a) Chapaleta, al pago de las costas civiles, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa; Que el día 20

de febrero de 1966 dicho inculpado dio muerte voluntariamente con un puñal, a su ex concubina María Milagros Ramírez en la Ciudad de Santo Domingo;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los Jueces del fondo, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295, y sancionado por el Artículo 304, párrafo 2do. del Código Penal, combinado con el Artículo 18 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, por tanto el fallo impugnado le ha dado al hecho cometido por el recurrente su verdadera calificación legal; y que, al condenarlo a la pena de veinte años de trabajos públicos, después de declararlo culpable del indicado crimen, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los referidos textos legales;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el crimen cometido por el acusado causó daños y perjuicios morales y materiales a Oliva Ramírez, parte civil constituida; cuyo monto fijó soberanamente en (RD\$10,000.00); que por tanto, al condenar al acusado al pago de dicha suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Herrera Marte, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de abril de 1967.

Materia: Correccional. (Violación a las leyes 4809 y 5771).

Recurrente: Francisco Peralta.

Intervinientes: José Francisco Decamps y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiamá, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en la casa No. 76 de la calle Padre Quesada (Ensanche Bolívar) de esta ciudad de Santiago, con cédula 16190, serie 31, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales el 19 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Admite, en la forma, el presente recurso de apela-

ción, interpuesto por la parte civil constituída, señor Francisco Peralta, contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Abril 29 de mil novecientos sesentiséis, la cual tiene este dispositivo: "Falla: Primero: Declara al nombrado Andrés Guzmán, de generales anotadas, Culpable de violar la Ley 5771 (lesiones curables después de los treinta y antes de los cuarenta y cinco días), en perjuicio del menor Víctor Ramón Peralta, y, en tal virtud, lo Condena admitiendo la falta de la víctima y circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro); Segundo: Condena al indicado prevenido al pago de las costas; Tercero: Declara regularmente constituída la parte civil formulada por Francisco Decamps Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y rechaza las conclusiones de la aludida parte civil, por infundadas; Cuarto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles. **Segundo: Admite**, en la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Francisco Peralta, contra los señores Andrés Guzmán, Francisco Decamps Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha constitución en parte civil, por las razones siguientes: a) Por haber sido emplazado el señor Francisco Decamps Paulino, como propietario del camión que causó el daño, siendo incompetentes los tribunales represivos para conocer de la acción civil llevada accesoriamente a la acción pública, cuando esta se fundamenta en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; b) Por no haberse establecido la relación de comitente a empleado entre los señores Francisco Decamps Paulino y el chófer Andrés Guzmán; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señor Francisco Peralta, producidas en el sentido de que esta Corte le otorgue un plazo de dos meses para depositar documentos para probar quién es el dueño del vehículo que causó el daño, en razón de que dicha medida resultaría frustratoria, ya que al

aprobarse que el señor Francisco Decamps Paulino es el propietario del vehículo de que se trata, plantearía la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, punto resuelto por esta sentencia en su Ordinal Tercero, y, por otra parte, aunque se estableciera esa circunstancia, ella no probaría la relación de comitente a empleado entre el señor Francisco Decamps Paulino y el chófer Andrés Guzmán, tal como lo ha consagrado nuestra jurisprudencia; **Quinto:** Condena al señor Francisco Peralta, parte civil constituida, al pago de las costas causadas en esta instancia”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, en representación del Lic. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, abogado de José Francisco Decamps Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en Santiago, cédula No. 35545, serie 31, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de Julio de 1967, a requerimiento del Dr. Aridio Reyes Pérez, cédula 43971, serie 31, en representación del recurrente, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Constantino Benoit an ombre de los intervinientes, de fecha 15 de febrero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte

civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha prevenido con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso no cumple los requisitos legales ya expresados:

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José Francisco Decamps Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Francisco Peralta, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1967.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Ozama Trading Co., C. por A.

Abogados: Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Dr. Luis R. del Castillo Morales.

Recurrido: Ramón de Peña.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Marzo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Co., C. por A., constituida por las leyes dominicanas, con su domicilio en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 17, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 28 de Agosto de 1967, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula 49307 serie 1ª, por sí y por el Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula 40583 serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula 7526, serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Ramón de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, con su domicilio en la Avenida Bolívar No. 65 de esta capital, cédula 14090 serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 1967, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 1967, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 22 de Marzo del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1156, 1157, 1158, 1988, 2044 y 2045 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre demanda del actual recurrido contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional dictó en fecha 21 de mayo de 1964, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la Ozama Trading Company, C. por A., parte demandada, por no haber comparecido a concluir al fondo del litigio; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Ramón de Peña, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia Condena a dicha parte demandada a pagarle inmediatamente a la parte demandante: a) la suma de Ocho Mil Trescientos Ochentiséis Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$8,386.-20) moneda de curso legal, que le adeuda por el concepto ya indicado, más los intereses legales, que le adeuda por el concepto ya indicado, más los intereses legales a los términos del ordinal primero de las conclusiones del demandante; b) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia con distracción en provecho del abogado Doctor Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que después de ordenar una comunicación de documentos en fecha 13 de abril de 1966, la misma Cámara dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., según acto de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 1965, instrumentado y notificado por el Alguacil Dimas Flores Ortega, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia en defecto dictada por este Tribunal en fecha 21 de mayo de 1964, en favor de Ramón de Peña y en su **demanda comercial en pago de dinero**: Segundo: Da Acta a la recurrente, Ozama Trading Company, C. por A., **de su renuncia formal a la excepción de incompetencia que había propuesto**: Tercero: Rechaza, por improcedente e infundado, respecto al fondo, dicho

recurso de oposición, y en consecuencia, Confirma la mencionada sentencia impugnada de fecha 21 del mes de mayo del año 1964, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia, a fin de que sea ejecutada según su forma y tenor; Cuarto: Condena a la Ozama Trading Company, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación de la Ozama Trading Company, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., en fecha 26 de Octubre de 1966, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha 18 de octubre de 1966, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se haya transcrito en el cuerpo de la presente decisión, por haber sido interpuesto dicho recurso, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes, las conclusiones formuladas por la parte intimante, la Ozama Trading Company, C. por A., por mal fundadas; Tercero: Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; y Cuarto: Condena a la parte intimante, la Ozama Trading Company, C. por A., que sucumbe, al pago de las costas de la presente alzada, y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de la parte intimada, por declarar haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de las reglas de la prueba. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1984 del Código Civil. Falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil (desconocimiento de las reglas de

interpretación de los contratos). **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2044 y 2045 del Código Civil. **Quinto Medio:** Violación del artículo 1988 del Código Civil. Falta de base legal.

Considerando, que, en el desarrollo de los medios segundo, cuarto y quinto del memorial, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el pago que la recurrente hizo a de Peña el 7 de diciembre de 1962, en manos de su apoderada, la señorita Rosa de Peña, como liquidación de las comisiones que le correspondían en virtud de un contrato existente entre ambas partes, era un pago final, después del cual de Peña no podía reclamar fundadamente a la Ozama ningún saldo adicional, toda vez que esa liquidación se hizo sobre la base de un poder dado por el actual recurrido a la señorita de Peña para hacer esa liquidación en forma final y con expresa indicación de que el poderante daba por bueno y válido lo que la Ozama y la señorita de Peña hicieron al amparo de la autorización; que, al decidir que ese poder no se refería a un pago final sin posibilidad de ulterior reclamación, la Corte **a-qua** ha violado el artículo 1134 del Código Civil, según el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, así como que ha incurrido en el vicio de falta de motivos al no tomar en consideración los argumentos que el recurrente señaló respecto de ese punto; que la Corte **a-qua** violó los artículos 2044 y 2045 del Código Civil, al admitir que la liquidación hecha entre la Ozama y de Peña en manos de la señorita de Peña no tenía el carácter de definitiva, pues las transacciones sólo se pueden impugnar por faltar uno de los elementos constitutivos de las obligaciones o por haberse viciado su consentimiento, lo cual no se ha hecho; que, al decidir la Corte **a-qua** que el documento dado por de Peña a la señorita de Peña era un mandato concebido en términos generales y que por tanto sólo comprendía los actos de administración, no tuvo en cuenta que en la especie se trataba de

un documento en el cual se aprobaba de antemano, por el poderdante, todo cuanto fuera hecho, tanto por su mandatario como por la persona frente a quien había de ejecutarse el mandato; pero

Considerando, que, es de principio que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los actos contractuales, estando sus decisiones en cuanto a ese punto fuera de control de la casación, a menos que incurran en una desnaturalización comprobable por la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, el documento de que se trataba, cuyo texto fue reconocido como fiel por el actual recurrente, rezaba como sigue: "New York, N. Y.— **15 de Noviembre del 1962.**— Sres. Ozama Trading, C. por A., Santo Domingo, R. D.— Muy señores míos:— Por medio de la presente autorizo a ustedes de la manera más formal, de modo irrevocable, para que entreguen a mi sobrina, la señorita Rosa de Peña, el cheque en pago de la liquidación de las comisiones devengadas por mí respecto de ventas de ciertas mercancías hechas por mí en interés de esa Compañía; y desde ahora doy por bueno y válido tanto lo que ustedes hagan al amparo de esta autorización, como lo que haga la Srta. Rosa de Peña.— Muy atentamente, Ramón de Peña"; que esta Suprema Corte estima, después de ponderar los términos del mismo, que la Corte **a-qua**, al no dar a ese documento sino el valor de una autorización para recibir un pago a la señorita de Peña de parte de la Ozama Trading, y no el poder de realizar con ella una transacción, no ha desnaturalizado dicho documento, ni en su texto ni en su alcance; que tampoco ha incurrido en desnaturalización la Corte **a-qua** al juzgar que los términos finales del documento transcrito sólo podían tener valor en cuanto al recibo de las sumas que percibiera la señorita de Peña cuando se ajustaran al contrato principal que existía entre de Peña y la actual recurrente; que, desde el momento en que la Corte **a-qua** estimó que, en la especie, no se trataba de una transacción, y que esa solución ha sido considerada como incensurable en casación por los motivos

ya expuestos, carece de pertinencia todo alegato cuya eficacia pueda depender de que dicho acto fue una transacción; que, a los motivos dados por la Corte **a-qua** en relación con los puntos planteados en los medios segundo, cuarto y quinto, debe agregarse, como cuestión de derecho, que todo poder para transigir o para renunciar derechos debe estar concedido en términos categóricos e inequívocos, y que las expresiones dudosas o de una amplitud indeterminada deben siempre interpretarse en favor de aquella de las partes cuyos derechos puedan perderse o disminuirse por una interpretación contraria; que, por lo expuesto, los medios segundo, cuarto y quinto del recurso carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que, en el desarrollo de la primera parte del primer medio del recurso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que al decidir que la comisión a pagar por la Ozama Trading Company a de Peña por concepto de la venta objeto de la factura se refería a gomas para vehículos Station Wagon Edsel, la Corte **a-qua** ha incurrido en una desnaturalización de esa factura, pues al decir ese documento "factura No. 1066, Station Wagon Edsel" ella indica que no se refiere a gomas; pero,

Considerando, que, en la materia de que se trataba, de carácter comercial, los jueces del fondo pueden, para la solución de los litigios que se lleven a su decisión, inferir de los hechos las presunciones que sean necesarias, siempre que esas presunciones sean graves, precisas y concordantes; que, en la especie, para llegar a la convicción de que la factura 1066 se refería a una venta de gomas, la Corte **a-qua** se funda en el hecho, conocido y realizado por la propia recurrente, de haber efectuado el pago en provecho de de Peña de una comisión como resultado de la venta a que se refiere esa factura, aunque a un tipo de comisión inferior al estipulado en el contrato base; que es obvio que la Corte **a-qua** no ha incurrido en este punto en una desnaturalización, sino que lo que ha hecho es una presunción, en uso de los poderes de

apreciación de que está investida, para establecer la verdad de los hechos, en base a un hecho conocido y no contestado, lógicamente apropiado para fundar su razonamiento; que, por tanto la primera parte del primer medio del recurso en que se denuncia desnaturalización y falta de base legal, carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que, en la segunda parte del primer medio y en el tercero, cuyos desarrollos se reúnen para su examen por referirse al mismo punto, la recurrente sostiene en síntesis, que la Corte **a-qua** ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en una violación de las reglas de interpretación de las convenciones consagradas en los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil, al decidir, acogiendo las pretensiones del demandante, ahora recurrido, que la venta de gomas hechas por intermediación de la Ozama Trading Company de un valor de RD\$56,912.50 a la Azucarera Haina, fue una venta directa, con el fin de reconocerle a de Peña un tipo de comisión superior al que se le pagó por su servicio en esa operación, todo sin dar el debido valor probatorio a los documentos que aportó la ahora recurrente según los cuales lo que hubo en ese caso fue una venta precedida de un concurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se reconoce que la Ozama Trading Company aportó una documentación en relación con el punto que acaba de expresarse; que acerca del sentido correcto que debe atribuirse a esos documentos, los motivos dados por la Corte **a-qua** en el Considerando No. 8 de su sentencia son insuficientes y poco precisos, puesto que en ellos no se clarifica de un modo categórico si en la operación indicada se trató realmente de una venta mediante concurso o no; que, en este punto de la litis, el hecho de que la recurrente pagara una cierta comisión al recurrido, si bien podía servir de base para una presunción de que tenía derecho a algún pago, no podía serlo, para determinar qué tipo de comisión debía pagarse, desde el punto de vista, no de la cuantía de la operación, sino de

la forma de la venta; que, en tales condiciones, los motivos dados por la sentencia carecen de la precisión y coherencia necesarias para que la Suprema Corte pueda apreciar si la Corte **a-qua** ha incurrido o no en errónea interpretación de las reglas jurídicas aplicables a ese punto del debate, pues no precisa suficientemente el tipo de venta concertada, necesario esto para determinar la cuantía de los valores a pagar; que, por tanto, en este punto la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, que, cuando es casada una sentencia, o parte de ella, las costas pueden ser compensadas en todo o en parte;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 28 de agosto de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto se relaciona con las comisiones reclamadas contra la recurrente por concepto de la venta de gomas por RD\$56,912.50 a la Azucarera Haina y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente Ozama Trading Company, al pago de las dos terceras partes de las costas con distracción en favor del Dr. Carlos Cornielle, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; y condena al recurrido Ramón de Peña al pago de la otra tercera parte de las costas, con distracción en favor de los Doctores Luis R. del Castillo M. y Juan Manuel Pelle-rano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de julio de 1967.

Materia: Criminal.

Recurrente: Octaviano Jiménez

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Plutarco Marcano.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Baní, cédula Nº 6533, serie 49, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1967, pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonne-

lly, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Juan J. Sánchez A., cédula N^o 13030, serie 10, abogado de Plutarco Marcano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula N^o 11702, serie 12, interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 28 de julio de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por el recurrente en fecha 19 de febrero de 1968, suscrito por su abogado, en el cual se limita a hacer la crítica de la prueba admitida por la Corte **a-qua**;

Visto el escrito de defensa, presentado por el abogado del interviniente, en fecha 19 de febrero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del robo de dos reses denunciado por Plutarco Marcano, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, regularmente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, dictó, después de instruir la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa por el cual declaró que existían indicios suficiente contra José Ramírez García y Octaviano Jiménez, como autores de dicho robo, perpetrado de noche, en el campo, por dos o más personas, y con la ayuda de un vehículo; b) que sobre recurso de Octaviano Jiménez, la Cámara de Calificación en fecha 22 de septiembre de 1964, confirmó dicha Providencia Calificativa; c) que el Juzgado de Pri-

mera instancia de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado, dictó en fecha 2 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; d) que sobre recursos de los acusados, del ministerio público y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal, ante la cual fue declinado el caso por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de enero de 1967, dictó el 21 de julio de dicho año, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los inculpados Octaviano Jiménez y José Ramírez García, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y por la parte civil constituida Plutarco Marcano, contra la sentencia criminal N° 93 de fecha 2 de noviembre del año 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, a los nombrados Octaviano Jiménez y José Ramírez García, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche de ganado en el campo, por más de dos personas y con ayuda de vehículo, en perjuicio de Plutarco Marcano, y, en consecuencia se condenan a sufrir Dos Meses de Prisión Correccional, cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Se condenan además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Plutarco Marcano, y se condena a Octaviano Jiménez y José Ramírez García a una indemnización de RD\$300.00, solidariamente, por daños materiales y morales sufridos por Plutarco Marcano; Se condenan a los acusados a las costas civiles, a favor del Lic. Humberto Terrero, representante de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada al hecho por el Juez de Primer Grado, y la Corte, obrando por propia autoridad, declara

a los inculpados José Ramírez García (a) Calazán y Octaviano Jiménez, culpables de robo de una vaca propiedad de Plutarco Marcano y de un becerro propiedad del mismo, valorados en la cantidad de RD\$290.00 y, en consecuencia condena a cada uno de dichos inculpados a pagar una multa de RD\$50.00, compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; por el indicado delito de robo; **TERCERO:** Declara regular la ratificación en parte civil hecha por el señor Plutarco Marcano por mediación de su abogado constituido Doctor Juan J. Sánchez Agramonte, por ser de derecho; y, en consecuencia, condena a los inculpados José Ramírez García y Octaviano Jiménez, a pagar a dicha parte civil constituida, de manera solidaria, una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y por los daños y perjuicios, de todo género ocasionados a dicha parte civil por el hecho delictuoso por el cual han sido condenados José Ramírez García (a) Calazán y Octaviano Jiménez; **CUARTO:** Condena a dichos inculpados José Ramírez García (a) Calazán y Octaviano Jiménez, al pago solidario de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Doctor Juan J. Sánchez Agramonte, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que aún cuando el recurrente no ha indicado ninguna violación específica de la ley, sostiene en síntesis en el Memorial sometido, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no debió fundar su decisión en lo declarado ante la Policía de San Juan por José Ramírez García, dada la circunstancia de que esa declaración, según sugiere, no fue dada espontáneamente; que aunque esa declaración figure en el proceso verbal levantado por la Policía vale sólo como “simple reseña”; que la declaración del testigo Virgilio Alcántara no debió ser creída por la Corte **a-qua** porque dicho testigo comenzó diciendo, al referirse a los acusados “Yo sospecho de ellos”;

haciendo el recurrente la crítica de este testimonio para llegar a la conclusión de que tampoco debió servir de base para la culpabilidad; que como el acusado estaba favorecido (sigue alegando el recurrente) por una presunción de inocencia, la Corte no debió hacer deducciones, como lo hizo, en el sentido de que los Agentes de la Policía "no iban a hacer bajar los animales del camión", en su trayecto hacia la capital para comprobar si estaban de acuerdo las estampas con las certificaciones porque era de noche, pues hay que suponer lógicamente que la Policía Nacional tenía que hacer esas comprobaciones; y que "cándidamente" la Corte **a-qua** sostiene que esas certificaciones no han aparecido en ningún momento", pese al hecho de que en el expediente figuraba un acto notarial que recoge la declaración que había dado el empleado del Matadero Industrial de Santo Domingo, José M. Albuquerque, de que el Matadero no recibe y pesa reses sin sus certificados; que por consiguiente, afirma el recurrente, en el expediente no existen los elementos de juicio necesarios para admitir su culpabilidad y para aplicar el artículo 401 del Código Penal; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no ha sido alegada ni existe en la especie, pues el recurrente se ha limitado a criticar los testimonios aportados; que, además, el examen del fallo impugnado revela que los jueces del fondo no se fundaron exclusivamente en la declaración del coacusado José Ramírez García, sino que formaron su íntima convicción en base a esa declaración, a la del recurrente, y a la de los testigos oídos en el plenario; que tampoco es cierto que se fundaran en lo que originalmente había declarado García ante la Policía Nacional, pues éste tuvo oportunidad de declarar libremente ante el Juez de Instrucción, ante el Juzgado de Primera Instancia, y ante la Corte **a-qua**, de donde pudo apreciar dicha Corte la sinceri-

dad de su declaración; que, por consiguiente, los alegatos del recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio en definitiva por establecido: a) que el 18 de mayo de 1964 le fueron sustraídos a Plutarco Márcano una vaca y un becerro de su propiedad, mientras se encontraban pastando en el patio de la factoría de Pedro J. Heyaime, en el Mamey, Sección de Higuerito, de San Juan; b) que la noche de ese día los acusados Octaviano Jiménez y José Ramírez, se presentaron a dicha factoría a cargar reses; c) que Octaviano Jiménez era negociante en reses y siempre cargaba reses en ese lugar, y el día del hecho se encontraba presente cuando se cargaba el camión en dicho sitio; d) que Jiménez confesó haber trasladado esas reses, junto con otras (en total 19) al Matadero Industrial de Santo Domingo, donde fueron vendidas; e) que las reses del querellante se desaparecieron después de cargado el camión en el lugar en donde pastaban; y f) que las certificaciones, justificativas de su buena procedencia, no aparecieron;

Considerando que de los hechos así establecidos, pudo la Corte **a-qua**, inferir, como lo hizo, la culpabilidad del acusado hoy recurrente en casación; que en esos hechos, se encuentran los elementos constitutivos del delito de robo, previsto por el artículo 401 del Código Penal, en su última parte; que si bien la Corte **a-qua**, sin dar motivos suficientes para ello descartó el carácter criminal del hecho, para incluirlo en los robos a que se refiere el artículo 401 mencionado, la situación de dicho recurrente no puede ser agravada, sobre su propio recurso; que, por otra parte, dicho texto establece como sanción "para los demás robos no especificados", cuando el valor de la cosa robada sea de más de veinte pesos sin pasar de mil, la pena de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cincuenta a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente después de declararlo

culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a cincuenta pesos de multa, le aplicó una sanción de acuerdo al texto legal citado;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el acusado recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en RD\$500.00, modificando en ese aspecto sobre apelación de dicha parte civil, la indemnización de RD\$300.00 que había acordado el Juez de Primera Instancia; que, al condenar a dicho acusado solidariamente con el coacusado García, al pago de dicha suma, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Plutarco Marcano; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octaviano Jiménez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Juan J. Sánchez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernes-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Marzo de 1968.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	17
Recursos de casación penales fallados	27
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa conocidos	1
Recursos de casación en materia de hábeas cor- pus conocidos	2
Recursos de casación en materia de hábeas-cor- pus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	9
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	9
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	4
Declinatorias	2
Designación de Jueces	1
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad Proc. por ha- berse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	9
Nombramientos de Notarios	13
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	13
Autos autorizando emplazamientos	25
Autos pasando expediente para dictamen	58
Autos fijando causas	31
	<hr/>
	247

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
31 de Mayo de 1968.